

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES II

Caracas, martes 23 de noviembre de 2010

Número 39.558

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de un Régimen Especial Fronterizo.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el Sur del estado Bolívar, Municipio Gran Sabana, de Venezuela.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para la Ejecución del Proyecto «Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela».

Ley Aprobatoria del Acuerdo para el Desarrollo del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación de Planes de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Ley Aprobatoria del Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Centro Nacional de Teledetección con Fines Agrícolas.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Cuatro Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas, de Venezuela.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia en Materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos.

Ley Aprobatoria del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia Sobre la Cooperación para el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela, la Construcción y Operación de un Reactor de Investigación para la Producción de Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.837, mediante el cual se nombra a la ciudadana Graciela Cristina Aveledo Abad, Gerente General del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Fonacit), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.838, mediante el cual se nombra al ciudadano Cnel (AVB) Jesús Rafael Viñas García, Presidente de la Sociedad Mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A., (CONVIASA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Vicepresidencia de la República FIDES

Providencias mediante las cuales se otorga el beneficio de Pensión de Invalidez a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

BCV

Resolución mediante la cual los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás Leyes Especiales, sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Aviso Oficial.

Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Alimentación

Resolución mediante la cual se establece el Régimen de Administración de Contingente Arencelario para el producto que en ella se menciona.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la Condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan.

INPSASEL

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Adeisa Coromoto Pérez Flores, Coordinadora de Servicios Generales, adscrita a la Oficina de Gestión Administrativa de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, al ciudadano Joe Primera Guerrero.

Resolución mediante la cual se designan como Miembros de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nina Elena Taylor Zapata, Vicepresidenta Ejecutiva de la Sociedad Anónima «Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A.» (SITSSA), adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designan como Miembros Principales de la Junta Directiva del «Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A.» (SITSSA), a la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.

**Ministerio del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social**

Resolución mediante la cual se designa como Vocal de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional del Menor (INAM) al ciudadano José Gregorio Romero Núñez.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Lozada Rivas, Director General de Trabajo con las Comunidades Organizadas de este Ministerio.

**Comisión de Funcionamiento
y Reestructuración del Sistema Judicial**

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Yitzta Yorley Contreras Barrueta).

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se interviene a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y nombrar al ciudadano Omar Enrique Cipriani Fernández, con carácter Provisional, Auditor Interno, en calidad de Interventor, en los términos que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN
ESPECIAL FRONTERIZO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el establecimiento de un Régimen Especial Fronterizo" suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN
ESPECIAL FRONTERIZO**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas las Partes;

CONSIDERANDO que los países deben adoptar políticas recíprocas para el desarrollo fronterizo, como un componente esencial del fortalecimiento y consolidación del proceso de integración regional, con el objetivo fundamental de elevar la calidad de vida de las poblaciones y el desarrollo de sus instituciones;

CONSCIENTES de la necesidad de desarrollar mecanismos bilaterales para promover el bienestar socioeconómico de los residentes en las Localidades Fronterizas Vinculadas previstas en este Acuerdo;

RECONOCIENDO la importancia del consumo de subsistencia entre las Localidades Fronterizas Vinculadas como medio para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones locales;

TENIENDO EN CUENTA que el transporte terrestre fronterizo de pasajeros constituye un factor determinante para la integración y el progreso de las poblaciones locales;

CONSIDERANDO la importancia de la preservación y protección de la biodiversidad y los ecosistemas en la frontera, así como el desarrollo sustentable de los pueblos originarios de la región fronteriza, con respecto de su identidad cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer un régimen especial en las Localidades Fronterizas Vinculadas;

Acuerdan lo siguiente:

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer un régimen especial fronterizo en las Localidades Fronterizas Vinculadas, a los efectos del ingreso y de la salida de mercancías para el uso y consumo personal, así como del transporte fronterizo de pasajeros en las referidas Localidades por parte de sus residentes.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplicará a los residentes que porten la Cédula Vecinal Fronteriza, de las siguientes Localidades Fronterizas Vinculadas:

- a) En la República Bolivariana de Venezuela, la localidad de Santa Elena de Uairén, municipio Gran Sabana del estado Bolívar.
- b) En la República Federativa del Brasil, la localidad de Pacaraima, municipio Pacaraima del estado Roraima.

2. Las Partes podrán incluir nuevas localidades fronterizas en el ámbito de las Localidades Fronterizas Vinculadas objeto de este Acuerdo, lo cual formalizarán mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente instrumento.

Artículo 3

Las Partes establecerán, de mutuo acuerdo, un tratamiento especial para los pueblos y comunidades indígenas que residen en las Localidades Fronterizas Vinculadas, de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos, con el objeto de promover el intercambio intercultural y el acceso a las políticas públicas formuladas y reglamentadas por las Partes.

Artículo 4

A los efectos del presente instrumento se entenderá por "Cédula Vecinal Fronteriza" el documento que se expide de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas, suscrito en Brasilia el 28 de abril de 2010.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables al consumo de subsistencia

Artículo 5

1. A los fines de este Acuerdo, mercancías de subsistencia se definen como productos alimenticios, de limpieza, aseo y cosmética personal, prendas y complementos de vestir, calzados, libros, artículos escolares, revistas y periódicos para el consumo personal y de la unidad familiar, cuando no revelen destinación comercial por su tipo, volumen o cantidad.
2. Las autoridades competentes podrán reunirse siempre que lo consideren necesario, en coordinación con los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, para definir los parámetros del consumo de subsistencia en el ámbito de este Acuerdo.
3. Las Partes definirán las mercancías que no serán admisibles en el marco del Régimen Especial Fronterizo, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 6

El Régimen Especial Fronterizo objeto del presente Acuerdo, no se aplica a las mercancías o especies de fauna y flora cuya importación o exportación sea prohibida o controlada de conformidad con las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Artículo 7

Los residentes portadores de la Cédula Vecinal Fronteriza estarán autorizados a efectuar el ingreso y la salida de mercancías de subsistencia, libres de impuesto de importación y exportación, de acuerdo con lo decidido por las autoridades competentes en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 8

1. El ingreso y la salida de mercancías bajo el Régimen Especial Fronterizo estarán exentas de:
 - a) Registro, licencia, declaración de importación o de exportación, o cualquier otro tipo de visado o certificación, salvo cuando dichos procedimientos estén previstos en las respectivas leyes y reglamentos sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios y ambientales de cada Parte; y
 - b) La presentación de certificado de origen correspondiente a los tratamientos preferenciales acordados en el marco de tratados comerciales.
2. Las mercancías objeto del Régimen Especial Fronterizo deben estar acompañadas de la "factura comercial" (Venezuela) o "nota fiscal" (Brasil), emitida por el establecimiento comercial legalmente constituido en una de las Localidades Fronterizas.

Artículo 9

Cuando se considere necesario, las mercancías de subsistencia serán sometidas, en su ingreso y salida, a la inspección de las autoridades de control sanitario, fitosanitario, zoonosanitario y ambiental. La aprobación de esas autoridades podrá registrarse en la "factura comercial" (Venezuela) o "nota fiscal" (Brasil) de las mercancías.

Artículo 10

Para la introducción al resto del territorio nacional de mercancías de subsistencia establecidas en el presente Acuerdo, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la legislación vigente de cada Parte.

Artículo 11

Las mercancías de subsistencia objeto del Régimen Especial Fronterizo deberán estar acompañadas por su comprador.

Artículo 12

Las administraciones aduaneras de ambas Partes establecerán, de común acuerdo, mecanismos de control, evaluación y monitoreo del Régimen Especial Fronterizo, en el marco de las reuniones de las autoridades competentes previstas en el artículo 5.

Artículo 13

Las mercancías amparadas por el Régimen Especial Fronterizo que fueren encontradas fuera de las Localidades Fronterizas Vinculadas, estarán sujetas al tratamiento y sanciones previstas en las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Artículo 14

En los casos de violación de las disposiciones del presente Régimen Especial Fronterizo, se aplicarán las sanciones según las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

CAPÍTULO III**Disposiciones aplicables al transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera****Artículo 15**

Para los efectos del presente Acuerdo, se considerará transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera aquel que se realice por los transportistas autorizados para operar exclusivamente entre las Localidades Fronterizas Vinculadas.

Artículo 16

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al servicio de transporte ocasional con fines turísticos.

Artículo 17

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por transportista toda persona jurídica establecida en una de las Localidades Fronterizas Vinculadas, autorizada por el órgano nacional competente en materia de transporte, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Acuerdo y en la legislación interna de cada Parte.

Artículo 18

Para operar el transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera en dichas Localidades Fronterizas Vinculadas, cada vehículo debe contar con la autorización expedida por el órgano nacional competente.

Artículo 19

El vehículo para prestar el servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera en las localidades objeto del presente Acuerdo, debe poseer al menos dieciséis (16) asientos.

Artículo 20

Todo vehículo que preste el servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera en las localidades objeto del presente Acuerdo, debe poseer una póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura a pasajeros y terceros no transportados, en ambos territorios.

Artículo 21

Los órganos nacionales competentes de cada Parte tendrán en el presente Acuerdo, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar conjuntamente, en los idiomas castellano y portugués, el modelo de autorización para el transporte de modalidad colectivo por carretera, establecida en el artículo 18, y la correspondiente identificación que será colocada en un lugar visible del vehículo;
- b) Emitir la autorización a que se refiere el ítem "a" del presente artículo, para los transportistas de cada Parte;

- c) Revocar la autorización a que se refiere el ítem "a" del presente artículo, de conformidad con la normativa interna de las Partes, informando de esa decisión a la otra Parte; y.
- d) Mantener permanente intercambio de informaciones operacionales y estadísticas con los organismos de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 22

1. En los casos de infracciones ocurridas durante las operaciones del transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera objeto del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación de la Parte donde ocurrieron los hechos.
2. Las infracciones y sanciones aplicadas serán comunicadas a la autoridad competente de la nacionalidad del transportista infractor, para las providencias que sean necesarias a los efectos del cobro y el pago de las mismas.

Artículo 23

La autorización de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, pudiendo ser renovado por igual período ante las respectivas autoridades.

Artículo 24

La delegación para la prestación del servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera para transportistas de nacionalidad brasileña, podrá ser otorgada mediante autorización.

Artículo 25

Los órganos nacionales competentes se comprometen a definir, conjuntamente, las reglas de operación y habilitación de transportistas y vehículos para el servicio de transporte de pasajeros por carretera objeto del presente Acuerdo, así como cualquier otra normativa necesaria para la aplicación del mismo, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Artículo 26

La autoridad municipal de la Parte correspondiente, determinará las paradas y terminales para el servicio de transporte de modalidad colectivo de pasajeros por carretera.

Artículo 27

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa, como autoridad nacional competente para la aplicación y ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, relativas al transporte fronterizo por carretera, a la Agencia Nacional de Transportes Terrestres (ANTT).
2. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designa, como autoridad nacional competente para la aplicación y ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, relativas al transporte fronterizo por carretera, al órgano nacional competente en materia de transporte terrestre.

CAPÍTULO IV**Disposiciones aplicables al transporte individual****Artículo 28**

Los servicios de transporte individual prestados por taxi entre las Localidades Fronterizas Vinculadas, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El prestador del servicio deberá estar legalmente habilitado conforme a las respectivas leyes y reglamentos internos de cada Parte, y registrado en el órgano / entidad de la Localidad Fronteriza vinculada correspondiente;
- b) La contratación de la prestación del servicio será limitada a la ciudad de origen del prestador del servicio, no pudiendo el vehículo registrado por la autoridad competente de una Parte recoger pasajeros en la Localidad Fronteriza Vinculada de la otra Parte;
- c) Serán documentos de porte obligatorio, además de aquellos exigidos en las respectivas legislaciones de tránsito de cada Parte:
 - i. Credencial que identifique al prestador del servicio como autorizado a circular entre las Localidades Fronterizas Vinculadas;
 - ii. Autorización notariada para el conductor del vehículo, en caso de no ser el propietario; y
 - iii. Póliza de seguro internacional.

CAPÍTULO V**Disposiciones finales****Artículo 29**

Los residentes de las Localidades Fronterizas Vinculadas que manifiesten ante la Aduana correspondiente el interés de circular en el resto del territorio nacional con el vehículo automotor de uso particular de su propiedad, o de un tercero con la autorización notariada del propietario, deberán someterse al ordenamiento jurídico interno vigente de la otra Parte correspondiente.

Artículo 30

Todos los órganos competentes, entre los cuales se incluyen las autoridades migratorias, de seguridad y autoridades de aplicación del presente Acuerdo, mantendrán constante intercambio de información.

Artículo 31

A los efectos de la implementación del presente Acuerdo, se designan como órganos coordinadores a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Artículo 32

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 33

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática, las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del presente Acuerdo.

Artículo 34

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Hecho en Caracas, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y portugués, teniendo ambos textos igual validez.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

CELSO AMORIM
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marcelis Pérez Marciano
MARCELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zerra Guerrero
IVÁN ZERRA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de un Régimen Especial Fronterizo, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN
ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DE LA MISIÓN MILAGRO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala", suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 28 de julio de 2010.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN
DE LA MISIÓN MILAGRO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala, en lo sucesivo y a los efectos del presente Convenio denominados las "Partes";

CONSIDERANDO la intención de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre los dos países y conscientes de promover y fomentar el bienestar de sus respectivas sociedades;

REAFIRMANDO el interés de intercambiar y desarrollar proyectos de cooperación y asistencia técnica entre ambas naciones, dirigidos al fortalecimiento de las capacidades como instrumento fundamental para el desarrollo de sus comunidades;

CONSIDERANDO el interés de las "Partes" de garantizar la salud de sus pueblos como un derecho fundamental para su desarrollo;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la República Bolivariana de Venezuela de facilitar y colaborar en la participación de pacientes provenientes de la República de Guatemala en la Misión Milagro;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto establecer el compromiso de la República Bolivariana de Venezuela en conceder el beneficio de la Misión Milagro a los pacientes nacionales de la República de Guatemala que padezcan de las patologías oftalmológicas, entre las que se encuentran las cataratas y pterigión o carnosidad, siempre y cuando tales patologías se enmarquen dentro del objeto de dicha Misión, todo ello de conformidad a los principios de solidaridad, igualdad y respeto mutuo de la soberanía, a lo establecido en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes y con lo previsto en el presente Instrumento.

ARTÍCULO 2

La República de Guatemala se compromete, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, a contribuir con el diagnóstico de las patologías oftalmológicas a las que hace referencia el artículo anterior, con el objeto de elegir los pacientes que participen en la Misión Milagro.

ARTÍCULO 3

La República de Guatemala se compromete a garantizar cuando proceda el transporte de los pacientes que participarán en la Misión Milagro, desde sus comunidades hasta el aeropuerto para su traslado a la República Bolivariana de Venezuela, y desde el aeropuerto hasta sus comunidades al retorno del referido traslado.

ARTÍCULO 4

La República de Guatemala se compromete a garantizar la seguridad física de los funcionarios de la Embajada y/o Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, personal médico venezolano y personal de apoyo que participen en las jornadas de diagnóstico para pacientes de la Misión Milagro, en todo el territorio nacional de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 5

La República Bolivariana de Venezuela se compromete a trasladar al paciente participante en la Misión Milagro y a su acompañante, cuando fuere el caso,

desde la República de Guatemala hacia la República Bolivariana de Venezuela y prestará el tratamiento médico correspondiente, e igualmente se compromete a regresar al paciente y al acompañante, cuando fuere el caso, a la República de Guatemala. La República Bolivariana de Venezuela correrá con los gastos de transporte aéreo del paciente participante en la Misión Milagro y de su acompañante, cuando fuere el caso, que se produzcan con relación con los traslados previstos en este artículo.

ARTÍCULO 6

La República de Guatemala se compromete a otorgar las facilidades necesarias para el viaje de los pacientes participantes en la Misión Milagro y de sus acompañantes, de haberlos. Tales facilidades comprenden lo concerniente a trámites inherentes a la identificación de viaje de los nacionales guatemaltecos, así como la exención de impuestos de migración, tasas aeroportuarias, impuestos turísticos y cualesquiera otras tarifas que se generen de los trámites propios del viaje y que impliquen erogaciones pecuniarias por parte de los pacientes.

Igualmente, la República de Guatemala se compromete a que para los efectos de la identificación de viaje de los pacientes participantes en la Misión Milagro y de sus acompañantes, de haberlos, su institución competente extenderá el documento de viaje que estime aplicable, de conformidad a lo establecido en sus leyes que regulen esa materia. Los pacientes y sus acompañantes, de haberlos, estarán exentos del pago del arancel y del cumplimiento de los requisitos administrativos establecidos para la expedición del documento de viaje del que se trate.

Asimismo, la República de Guatemala otorgará oportunamente las facilidades necesarias para el aterrizaje y despegue de la aeronave que trasladará a los pacientes, para lo cual se dispondrá de los permisos y las exenciones correspondientes a las tasas, gravámenes e impuestos aeroportuarios, así como cualesquiera otra tarifa que implique erogación por concepto de operaciones aéreas.

ARTÍCULO 7

La Embajada o Consulado de la República Bolivariana de Venezuela otorgará las facilidades necesarias para el viaje a la República Bolivariana de Venezuela, del paciente participante en la Misión Milagro y de su acompañante, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 8

La República Bolivariana de Venezuela se compromete a garantizar al paciente participante de la Misión Milagro y a su acompañante, cuando fuere el caso, el alojamiento, alimentación y transporte interno que se causen durante el tratamiento médico, lo cual abarcará los períodos pre y post-operatorios.

ARTÍCULO 9

Los pacientes menores de edad o con discapacidades también gozarán de las facilidades previstas en el artículo 6. Podrán viajar con un (1) familiar o acompañante, a quien se le cancelarán igualmente los gastos referidos en el artículo 7. La aprobación del viaje del acompañante deberá ser autorizada por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, previa comprobación de su necesidad real por parte del Gobierno de la República de Guatemala. Queda entendido que el acompañante deberá permanecer con el paciente dentro del recinto hospitalario durante el tiempo que éste permanezca en la República Bolivariana de Venezuela. Cualquier otra disposición al respecto deberá ser consultada y aprobada por las Partes.

ARTÍCULO 10

Las Partes para la ejecución del presente Convenio designan como órganos ejecutores: Por la República Bolivariana de Venezuela, a la Vicepresidencia de la República; y por la República de Guatemala, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar sus funciones en otros organismos o entes públicos con competencia en la materia.

ARTÍCULO 11

Las dudas o controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y/o aplicación del presente Convenio, serán resueltas amistosamente mediante negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 12

El presente Convenio de Cooperación podrá ser modificado o enmendado por cualquiera de las Partes, de mutuo consentimiento por escrito. Toda enmienda o modificación que se haya acordado entrará en vigor, conforme con lo establecido en el Artículo 13 de este Convenio.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (02) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (03) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente instrumento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (03) meses de recibida la comunicación.

La terminación del presente Convenio no afectará el desarrollo y culminación de los tratamientos médicos acordados por las Partes que se hallaren en curso para la fecha de la denuncia o terminación, los cuales continuarán en ejecución.

Hecho en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los 28 días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano / español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Orlando Torrealba Jiménez

Roger Haroldo Rodas Melgar

Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Guatemala

Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marcelis Pérez Marciano
MARCELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zerká Guerrero
IVÁN ZERKA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación Específico para la Ejecución de la Misión Milagro entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CREACIÓN DE UN DISTRITO MOTOR DE DESARROLLO EN EL SUR DEL ESTADO BOLÍVAR, MUNICIPIO GRAN SABANA DE VENEZUELA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil

para la creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el Sur del estado Bolívar, municipio Gran Sabana de Venezuela", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 06 de agosto de 2010.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CREACIÓN DE UN DISTRITO MOTOR DE DESARROLLO EN EL SUR DEL ESTADO BOLÍVAR, MUNICIPIO GRAN SABANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y las necesidades de establecer proyectos para mejorar el bienestar de los pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el sur del estado Bolívar, municipio Gran Sabana de Venezuela, que permita el uso racional del recurso natural de la región con miras a generar una dinámica de desarrollo agrícola y social con la participación de las comunidades indígenas arraigadas en dicho territorio, todo sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades:

1. Crear un Centro de Innovación, aledaño a la localidad de Santa Elena de Uairén, con gestión binacional entre el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras de Venezuela, a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) y la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA) de Brasil.
2. Realizar los estudios necesarios, desde el punto de vista social, técnico y ambiental, que permitan definir el modelo de gestión del territorio adecuado, garantizando la participación comunitaria e indígena de la región.
3. Elaborar un Plan de Desarrollo Agrícola Integral para la región del sur de Bolívar, municipio Gran Sabana, entre los sectores Santa Elena de Uairén e Ikabará.
4. Presentar las opciones tecnológicas que permitan el desarrollo del plan, considerando la experiencia científica de ambas naciones y los conocimientos ancestrales de las comunidades indígenas.
5. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, y, por la República Federativa del Brasil a la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).

Artículo IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

Artículo V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Constituir una comisión binacional para la gestión del Centro de Innovación.
2. Realizar el plan de desarrollo integral en conjunto con las comunidades indígenas.
3. Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del proyecto.
4. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

Artículo IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marciano
MARIELIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscan
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Distrito Motor de Desarrollo en el Sur del estado Bolívar, Municipio Gran Sabana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA
Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA LA EJECUCIÓN
DEL PROYECTO "COLABORACIÓN TÉCNICA ENTRE
EL INSTITUTO BRASILEÑO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA
Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE VENEZUELA"

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para la ejecución del Proyecto "Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela" suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA LA EJECUCIÓN
DEL PROYECTO "COLABORACIÓN TÉCNICA ENTRE EL
INSTITUTO BRASILEÑO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA Y EL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE VENEZUELA"

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO que las relaciones de cooperación técnica se han reforzado en virtud del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado el 20 de febrero de 1973;

TENIENDO EN CUENTA el deseo común de promover la cooperación para el desarrollo basada en el beneficio mutuo y en la reciprocidad;

CONSIDERANDO que la cooperación técnica en el ámbito de la estadística, a través de la capacitación, transferencia e intercambio de nuevas técnicas, es de particular interés para las Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto la implementación del Proyecto "Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela (INE)", en adelante denominado "Proyecto", cuyo propósito es contribuir a ampliar y fortalecer la base estadística de la República Bolivariana de Venezuela.
2. El Proyecto abordará los objetivos, actividades y resultados obtenidos en el ámbito del presente Acuerdo Complementario.
3. El Proyecto será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

Artículo II

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:
 - a) A la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores (ABC / MRE) como institución responsable de la coordinación, monitoreo y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
 - b) Al Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) como institución responsable de la ejecución de las acciones derivadas del presente Acuerdo Complementario.
2. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designa:
 - a) Al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores como institución responsable de la coordinación, monitoreo y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y
 - b) Al Instituto Nacional de Estadística, como institución responsable de la ejecución de las actividades derivadas del presente Acuerdo Complementario.

Artículo III

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil se compromete a:
 - a) Nombrar y enviar técnicos brasileños a Venezuela para desarrollar las actividades en el marco del Proyecto;

- b) Proporcionar el apoyo operativo necesario para la ejecución del Proyecto; y
 - c) Supervisar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
2. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se compromete a:
 - a) Designar los técnicos venezolanos para participar en las actividades del Proyecto;
 - b) Brindar apoyo a los técnicos brasileños, proporcionando la información necesaria para la ejecución del Proyecto;
 - c) Sufragar todos los gastos y costos de manutención de los técnicos venezolanos durante los entrenamientos, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y
 - d) Supervisar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
 3. El presente Acuerdo Complementario no implica ninguna transferencia de recursos financieros de una Parte a la otra o cualquier actividad onerosa a los patrimonios nacionales.

Artículo IV

Para la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto, las Partes podrán disponer de los recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, agencias de cooperación técnica, de fondos y programas regionales e internacionales, que deberán estar previstos en otros instrumentos distintos al presente Acuerdo Complementario.

Artículo V

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el artículo II del presente Acuerdo Complementario, prepararán informes sobre los resultados obtenidos en el Proyecto, para ser presentados a las instituciones coordinadoras.
2. Los documentos, informes, rendiciones de cuentas y resultados de las actividades emprendidas en el marco del Proyecto serán propiedad conjunta de las Partes. La publicación de los resultados y los documentos se efectuarán por mutuo consentimiento de las Partes, las cuales serán mencionadas específicamente en la publicación.

Artículo VI

Todas las actividades mencionadas en el presente Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil.

Artículo VII

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Complementario será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, por la vía diplomática.

Artículo IX

1. El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Complementario mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Artículo X

Con respecto a las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado el 20 de febrero de 1973.

Hecho en Caracas, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

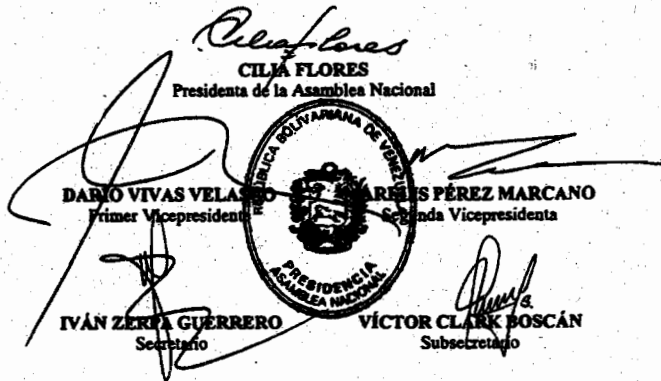
POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

CELSE AMORIM
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para la Ejecución del Proyecto Colaboración Técnica entre el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE TURÍSTICO INTERNACIONAL OCASIONAL POR CARRETERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela, se refiere, el "Acuerdo para el desarrollo del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010.

ACUERDO PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE TURÍSTICO INTERNACIONAL OCASIONAL POR CARRETERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas las Partes;

MOTIVADOS por el deseo de fortalecer los estrechos lazos de amistad y de cooperación existentes entre ambas naciones;

DESEOSOS de desarrollar la cooperación turística entre ambos pueblos;

CONSCIENTES de que el Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera es factor fundamental de contribución al fortalecimiento de las relaciones bilaterales, al desarrollo y al bienestar social de ambos Estados;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en fecha 4 de julio de 1995;

TOMANDO EN CUENTA que es de interés de ambas naciones regular el Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera; el cual se ha venido incrementando sustancialmente en los últimos años contribuyendo de esa forma a aumentar el intercambio turístico y cultural;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la regulación de todo lo relativo a las operaciones de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre las Partes, sobre la base de los principios de cooperación, reciprocidad, solidaridad, complementariedad y respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con el ordenamiento jurídico de las Partes y lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Las Partes establecen que el glosario de términos relativos al Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, forman parte del Anexo I del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

Las Partes, con el objeto de regular las actividades de transporte terrestre y a los fines de coordinar las operaciones de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, han acordado exigir como requisito previo la autorización y licencia originaria respectiva otorgada por la autoridad nacional competente del país de origen para todo prestador de servicio de transporte turístico que desee operar estos servicios, y así mismo la identificación y autorización previa de los vehículos que sean utilizados por éstas para dichas operaciones de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO IV

Con la finalidad de coordinar las operaciones de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, las Partes convienen en establecer el siguiente procedimiento:

1. Todo prestador de servicio de transporte turístico autorizado para operar el servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, deberá disponer de un representante legal en el otro país, facultado para celebrar actos judiciales y extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal de cada uno de los países.
2. En el caso de la prestación de servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, son documentos de porte obligatorio, además de los documentos exigidos en las legislaciones de turismo y transporte terrestre, así como de la documentación prevista por la aduana y migración, los siguientes:

- 2.1. Para los prestadores de servicio de transporte turístico brasileños y venezolanos:

2.1.1 Copia legible de las Licencias de Turismo y de Transporte Turístico Terrestre, emitido por las autoridades nacionales competentes de cada Parte, que en Venezuela son el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y la Autoridad Nacional Competente en materia de Transporte Terrestre; y en Brasil son el Ministerio de Turismo y la Agencia Nacional de Transporte Terrestre.

2.1.2 Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil del transportador terrestre en viaje internacional.

- 2.2. Los siguientes documentos serán definidos por las Partes:

2.2.1 Documento de inspección técnica vehicular.

2.2.2 Autorización / permiso de viaje.

2.2.3 Planilla para registros de posibles reclamos de daños o extravío de equipaje.

3. Para la realización de un servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, la autoridad competente del país de jurisdicción de la empresa solicitante, expedirá una autorización / permiso correspondiente por cada viaje que se realice, el cual deberá contener las siguientes informaciones en castellano o portugués:

3.1. Nombre o razón social del Prestador de Servicio Turístico.

3.2. Número de Identificación Fiscal.

- 3.3. Caracterización del vehículo para la prestación del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera.
- 3.4. Itinerario de viaje (origen, destino, puntos intermedios).
- 3.5. Puntos de frontera utilizados (ida y vuelta).
- 3.6. Fecha y hora del viaje (salida y llegada).
- 3.7. Lista de pasajeros (nombres completos y números de pasaportes o documentos de identidad).
4. La autorización/ permiso de viaje deberá ser conservada durante toda la ruta y/o estadía en el otro país, debiendo ser presentada a las autoridades de frontera y puntos de control, junto con la lista de pasajeros.
5. La referida autorización/ permiso de viaje no necesita de complementación por parte de las autoridades competentes de la otra, debiendo haber una comunicación previa, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, por medio de fax o e-mail, o vía acceso al sistema de información de transporte turístico binacional.
6. Los vehículos de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, podrán ingresar al país de destino y circular, de acuerdo a la autorización/ permiso de viaje, el cual no excederá de treinta (30) días continuos cuando estén en la prestación de los servicios turísticos.
7. Para efecto del transporte objeto del presente Acuerdo, los vehículos de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, de ambos países, deberán estar respaldados por una póliza de seguro de responsabilidad civil para pasajeros y daños que pudieran ser causados a otros vehículos, personas o cosas y otra póliza de seguro para la tripulación, las cuales se registrarán conforme a lo establecido en el artículo XV y anexo II del Acuerdo de Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil suscrito en la ciudad de Caracas el 04 de julio de 1995.
8. Los vehículos de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre los dos países sólo podrán ingresar al país de destino transportando los pasajeros y sus equipajes, quedando expresamente prohibido el transporte de carga o encomiendas dentro de los mismos.
9. Los vehículos, la tripulación, los pasajeros y sus equipajes, estarán sujetos al cumplimiento de las normas de orden aduanero, migratorio, sanitario y de cualquier otro tipo, previstas en la legislación de cada país.
10. Las planillas expedidas por ambos países para el cumplimiento de las formalidades de ingreso y salida de vehículos, tripulantes, pasajeros y sus equipajes, deberán estar impresos en los idiomas castellano o portugués.

ARTÍCULO V

1. Todos los prestadores de servicio de transporte turístico autorizados por las Partes para prestar servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera no podrán realizar transporte interno o nacionales en el otro territorio.
2. Queda prohibido a los prestadores de servicio de transporte turístico autorizados a prestar el servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, efectuar las siguientes acciones:
 - 1- Practicar la venta y emisión de boletos que no hayan sido adquiridos dentro del contrato de prestación del servicio de transporte turístico;
 - 2- Embarcar o desembarcar pasajeros en la ruta, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificados;
 - 3- Utilizar los puntos de parada distintos a los previstos en el itinerario de viaje;
 - 4- Transportar personas no relacionadas en la lista de pasajeros;
 - 5- Transportar pasajeros que excedan la capacidad de asientos de la unidad de transporte turístico, salvo en caso de prestación de auxilio, a consecuencia de accidente;
 - 6- Desviarse, sin previa autorización, del itinerario programado;
 - 7- Ejecutar el servicio de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera que no sea objeto de la autorización/ permiso de viaje, de conformidad con lo establecido en el artículo IV, numeral 3; y
 - 8- Cualquier otra que las Partes determinen de común acuerdo.

ARTÍCULO VI

Cualquier otro aspecto que no esté regulado por el presente Acuerdo en materia de Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, se regirá por las legislaciones internas de cada Parte.

De igual manera, las Partes podrán acordar otras modalidades de circuitos turísticos, mediante criterios específicos a ser acordados en las reuniones técnicas.

ARTÍCULO VII

Serán aplicadas al transporte regido por este Acuerdo las leyes y reglamentos de tránsito y transporte terrestre vigente en el territorio de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VIII

1. A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos responsables:

Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Ministerio del Poder Popular con competencia en Transporte Terrestre.

Por la República Federativa del Brasil, la Agencia Nacional de Transportes Terrestres, como organismo nacional de aplicación.

2. Los órganos descritos podrán coordinar la ejecución de este Acuerdo con otras Instituciones, entes u organizaciones públicas competentes para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

ARTÍCULO IX

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Cooperación Turística, suscrito en Caracas el 08 de febrero de 2000, el Grupo de Trabajo de Turismo/ Comisión Binacional de Alto Nivel (COBAN), será el responsable de velar por el seguimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.
2. Dicho Grupo de Trabajo podrá reunirse, cuando las Partes así lo convengan, independientemente de los encuentros de la Comisión Binacional de Alto Nivel (COBAN).

ARTÍCULO X

Las controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo XII, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Hecho el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y portugués, teniendo ambos textos igual validez.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

CELSO AMORIM
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS RELATIVOS AL TRANSPORTE TURÍSTICO INTERNACIONAL OCASIONAL POR CARRETERA

1. **Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera:** Aquel servicio de transporte efectuado por operadoras turísticas, agencia de turismo y/o prestadores de servicios de transporte turístico, públicos y/o privados, desde un punto de origen hasta un punto de destino, que en su trayecto cruce por lo menos un punto en la frontera entre ambas Partes.

- 1.1. El carácter ocasional se define por lo que sigue:
 - 1.1.1 La demanda.
 - 1.1.2 El paquete turístico.
 - 1.1.3 La frecuencia de la prestación del servicio.
- 1.2 El prestador de servicio de transporte turístico debe estar acreditado por la Autoridad Nacional Competente de su país de origen.
2. **Circuito Cerrado:** Recorrido que posee un punto de inicio y término de viaje coincidentes para el mismo grupo de turistas. Dicho recorrido podrá contar con guía turístico.
3. **Prestador de Servicio de Transporte Turístico:** Toda personal natural o jurídica y demás formas asociativas según la legislación de cada país, que preste servicios de transporte turístico y que se encuentre debidamente inscrito en los registros nacionales competentes.
4. **Vehículo para la prestación del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera:** Autobuses con capacidad de veinte (20) o mas asientos, con matrícula que permita su uso en la prestación de servicios de transporte turístico por carretera a grupos organizados. No se consideran vehículos de transporte turístico por carretera, las camionetas o automóviles de uso particular.
 - 4.1. Las especificaciones técnicas del vehículo para la prestación del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera, objeto del presente Instrumento, serán las establecidas mediante acuerdo entre las Partes.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas y Elías Jaúa Milano
DARIO VIVAS Y ELÍAS JAÚA MILANO
 Primer Vicepresidente

Areli Pérez Marciano
ARELIS PÉREZ MARCAÑO
 Segunda Vicepresidenta

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario

Victor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo para el Desarrollo del Transporte Turístico Internacional Ocasional por Carretera entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
 ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 Y LA REPÚBLICA DE UGANDA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda" suscrito en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 23 de julio de 2010.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
 BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE UGANDA**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda, en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO los lazos de solidaridad y amistad existentes entre los dos países;

REITERANDO la voluntad común de trabajar por el logro de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere de acciones específicas dirigidas a grupos bien determinados;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre los países Parte;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes acuerdan promover y aumentar la cooperación entre los dos países, con base en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas y de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la normativa internacional aplicable y con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en los siguientes sectores de desarrollo:

- Energía;
- Economía;
- Agricultura;
- Asuntos Sociales;
- Cultura;
- Cualquier otro que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 3

Con miras a implementar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes adoptarán instrumentos legales complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

En el marco de los acuerdos complementarios que deberán ser suscritos para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las autoridades competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación ciudadana, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 6

Ambas Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia de la manera establecida en el artículo 9.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen una a la otra por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años; se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por vía diplomática. La denuncia tendrá efectos seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

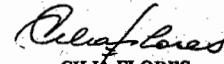
Hecho en la ciudad de Kampala, a los 23 días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales, en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
Reinaldo Bolívar
Viceministro para África

Por el Gobierno de la República
de Uganda
Hon. Henry Okello Oryem
Ministro de Estado para Relaciones
Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARILYS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Uganda, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación de Planes de Erradicación de la Fiebre Aftosa", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de los pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

TENIENDO PRESENTE la determinación de ambos países de trabajar conjuntamente para lograr la erradicación de la Fiebre Aftosa;

REITERANDO el interés de los Gobiernos de ambos países de que se produzca el mayor intercambio posible de conocimientos y experiencias dirigidas a la erradicación de la fiebre aftosa, asegurando de esta manera el bienestar social de sus pueblos.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la implementación de un Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con el fin de perfeccionar e implantar estrategias que puedan acelerar el proceso de erradicación y control de esta enfermedad en los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades:

1. Monitoreo permanente de mataderos industriales, control directo de rebaños con alta movilidad, monitoreo de laboratorios públicos y privados, mediante laboratorios de referencia regionales y vigilancia de campo.
2. Elaboración e implementación del plan de vigilancia activa con asesoría de técnicos del MAPA (30 días continuos a partir de la firma del presente Memorando).
3. Asesoría para la creación, equipamiento y funcionamiento de los laboratorios regionales de referencia para aftosa por parte del MAPA (60 días continuos a partir de la firma del presente memorando).
4. Entrenamiento técnico para el montaje y análisis de muestras en Venezuela (90 días continuos a partir de la firma del presente memorando).
5. asesoría para mejorar los procesos de elaboración de vacuna de aftosa del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA).
6. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras; y, por la República Federativa del Brasil al Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

Dichos Ministerios podrán delegar en instituciones u organismos públicos adscritos, la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, los cuales podrán determinar por medio de acuerdos y/o documentos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

Artículo IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

Artículo V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil,

en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Realizar el diagnóstico de programa de fiebre aftosa existente en Venezuela y la elaboración del respectivo Plan de Vigilancia activa.
2. Hacer seguimiento al Plan de Vigilancia propuesto para el cumplimiento del objetivo de erradicación de aftosa.
3. Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del Plan de Vigilancia diseñado.
4. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

Artículo IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

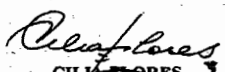
La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuaran en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación de Planes de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE OSETIA DEL SUR

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de julio de 2010.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE OSETIA DEL SUR

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur, en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existe entre ambos pueblos;

DESEOSAS de promover la cooperación entre los dos Estados, en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

CONVENCIDAS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2 ÁREAS DE COOPERACIÓN

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en las siguientes áreas de cooperación:

- Energía;
- Agricultura;
- Economía;
- Finanzas;
- Comercio;
- Infraestructura;
- Transporte;
- Turismo;
- Social;
- Cultural;
- Ambiental;

- Salud;
- Ciencia y tecnología;
- Educación; y
- Cualquier otra que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3**INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS**

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Las instituciones u organismos responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4**PROGRAMAS Y PROYECTOS**

En el marco de los instrumentos complementarios que se suscriban para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en ellos, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las instituciones u organismos competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

Asimismo, a los efectos de llevar a cabo las referidas consultas, las Partes podrán de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, realizar reuniones, las cuales deberán efectuarse alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Osetia del Sur. La fecha, lugar y agenda de las mismas, serán establecidas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 5**COOPERACIÓN INSTITUCIONAL**

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones y las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6**COMISIÓN MIXTA DE COOPERACIÓN**

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos países y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen. La misma se reunirá cada dos (2) años, y extraordinariamente si las Partes así lo deciden, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes. La agenda y el método de trabajo de la Comisión Mixta de Cooperación serán acordados mutuamente entre las Partes.

ARTÍCULO 7**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8**ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9**ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años. Se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a

los seis (6) meses de recibida la notificación. No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de julio de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Por la República de Osetia del Sur

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

EDUARDO KOKOITY
Presidente de la República

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marelis Pérez Marciano
MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZEPÁ GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo General de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Osetia del Sur, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL PARA LA EJECUCIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL
DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE ALTO VALOR ESTRATÉGICO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 06 de agosto de 2010.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA LA EJECUCIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL
DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE ALTO VALOR ESTRATÉGICO**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico, que permita el incremento sostenido de los rendimientos y el abastecimiento total de estos insumos a nivel nacional, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades, de conformidad con sus legislaciones internas:

1. Desarrollo de un protocolo y acuerdo entre las Partes para la transferencia de tecnología en la producción y acondicionamiento de semillas de calidad certificada, a partir de los desarrollos genéticos de ambas naciones en los rubros maíz, caraota (frijol negro), sorgo, soya, algodón y forrajes.
2. Elaboración e implementación del plan de multiplicación de semillas de la categoría registrada y certificada en el ámbito de los Proyectos de desarrollo en la Mesa de Guanipa, San José de Tiznados, Planicie del Lago de Maracaibo y Eje Río Paguay - Santo Domingo.
3. Asesoría para la creación, equipamiento y funcionamiento de los laboratorios para la certificación de semillas, así como todas las herramientas, incluida la biotecnología, para el desarrollo de avances en materiales genéticos para la producción de semillas.
4. Entrenamiento técnico para el desarrollo del programa en Venezuela (90 días a partir de la firma del presente memorando).
5. Desarrollo de un programa de distribución nacional de las semillas descritas en el presente acuerdo.
6. Desarrollar grandes Unidades de Propiedad Social (UPS) para la producción de semillas en los espacios descritos.
7. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER); y, por la República Federativa del Brasil a la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).

Artículo IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

Artículo V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Realizar el protocolo de transferencia tecnológica para la producción de semillas.
2. Hacer seguimiento al Plan de Vigilancia propuesto para el cumplimiento del objetivo de abastecer totalidad de semilla de calidad requerida en los planes de desarrollo agrícola de Venezuela.
3. Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del Sistema de Producción de Semilla diseñado.
4. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo VIII

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

Artículo IX

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

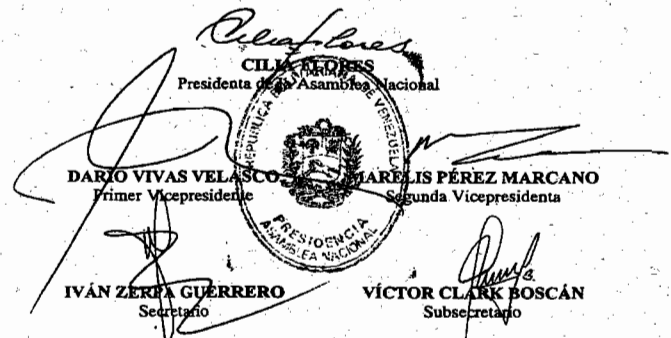
La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



CILIA NEVES
 Presidenta de la Asamblea Nacional
DARIO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente
MARIELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Ejecución de un Sistema Nacional de Producción de Semillas de Alto Valor Estratégico, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL PARA LA CREACIÓN DE UN CENTRO NACIONAL
DE TELEDETECCIÓN CON FINES AGRÍCOLAS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *"Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Centro Nacional de Teledetección con Fines Agrícolas"*, suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 06 de agosto de 2010.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA LA CREACIÓN DE UN CENTRO NACIONAL
DE TELEDETECCIÓN CON FINES AGRÍCOLAS**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

ARTÍCULO I

El presente Memorandum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la Creación de un Centro Nacional de Teledetección con fines agrícolas, que permita el diagnóstico del recurso tierra en el marco del desarrollo estratégico de grandes áreas para el desarrollo agrícola integral y fortalecer las políticas de distribución de este recurso, maximizando las potencialidades según sus atributos, todo sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades:

1. Definir un conjunto de áreas pilotos, enmarcadas en los grandes desarrollos territoriales y de sistemas de riego en Venezuela.
2. Elaboración e implementación del plan metodológico para el uso de herramientas informáticas para la interpretación de imágenes satelitales, mapas, fotografías aéreas y cualquier otro método de teledetección remota.
3. Asesoría para la creación, equipamiento y funcionamiento de los laboratorios para el análisis de datos y su interpretación, en base a la experiencia desarrollada por la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).
4. Entrenamiento técnico para el desarrollo del programa en Venezuela (90 días continuos a partir de la entrada en vigor del presente Memorandum de Entendimiento).
5. Desarrollo de un sistema nacional de planificación y desarrollo de áreas, a partir de las directrices políticas de ambos Gobiernos, que permitan un desarrollo ordenado y armónico en el marco de los principios constitucionales y legales de ambas Partes.
6. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO III

A los fines de la implementación del presente Memorandum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER); y, por la República Federativa del Brasil a la Empresa Brasileira de Pesquisas Agropecuarias (EMBRAPA).

Dichas instituciones podrán delegar en organismos públicos adscritos, la ejecución del presente Memorandum de Entendimiento, los cuales podrán determinar por medio de acuerdos y/o documentos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorandum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

ARTÍCULO V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Definir las áreas pilotos y la incorporación paulatina de nuevos territorios a desarrollar en el marco del plan.
2. Constituir una comisión binacional y multidisciplinaria de teledetección con fines agrícolas.
3. Proponer a las instancias de decisión las acciones a tomar en el marco del proyecto de Creación del Centro Nacional de Teledetección con fines agrícolas.
4. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO VI

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorandum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO VII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorandum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX de este instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorandum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

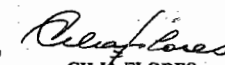
La denuncia del presente Memorandum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

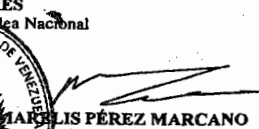
Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

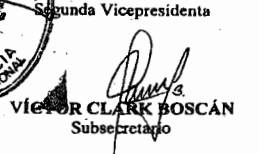
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200^o de la Independencia y 151^o de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente

MARIELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de un Centro Nacional de Teledetección con Fines Agrícolas, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL PARA LA CREACIÓN DE CUATRO CENTROS
TÉCNICOS PRODUCTIVOS FLORENTINOS EN LOS ESTADOS
BOLIVAR, DELTA AMACURO, ANZOÁTEGUI Y MONAGAS
DE VENEZUELA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la creación de cuatro Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas de Venezuela", suscrito en la ciudad de Caracas, el 06 de agosto de 2010.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA LA CREACIÓN DE CUATRO CENTROS TÉCNICOS
PRODUCTIVOS FLORENTINOS EN LOS ESTADOS BOLIVAR,
DELTA AMACURO, ANZOÁTEGUI Y MONAGAS
DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO los nexos de amistad y entendimiento, y la necesidad de establecer proyectos para mejorar el bienestar de sus pueblos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de contar con mecanismos que permitan apoyar de manera efectiva los diversos procesos de integración y desarrollo;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las Partes en continuar fortaleciendo la cooperación entre ellos, con la intención de contribuir al desarrollo y el bienestar de sus pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación agrícola binacional para lograr la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo I

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto, desarrollar una acción integrada entre ambos Estados para la construcción de cuatro (4) Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas de la República Bolivariana de Venezuela basado en la exitosa experiencia del Centro Técnico Productivo Socialista Florentino de Barinas y la reciente cooperación de la parte brasilera, en las áreas de genética, nutrición y salud animal, todo sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Artículo II

Para el logro del objeto señalado en el artículo anterior, las Partes acuerdan desarrollar las siguientes actividades, previo cumplimiento de sus respectivas legislaciones internas:

1. Desarrollo y ejecución del proyecto de ingeniería y construcción de los cuatro centros técnicos en las localidades de El Tigre, Edo. Anzoátegui, Santa Bárbara de Maturín, Edo. Monagas, Isla Manamito en el Edo. Delta Amacuro y Maripa en el Edo. Bolívar.
2. Selección de los tipos raciales de ganadería vacuna y bufalina (Edo. Delta Amacuro) en el marco del Plan Ganadero Nacional.
3. Elaboración de los programas de mejoramiento genético de las áreas de influencia de cada centro, constituyendo para ello las respectivas Redes de Productores Libres Asociados.
4. Desarrollo de los respectivos programas de salud animal y alimentación con el uso de las tecnologías desarrolladas para los agro-sistemas tropicales.
5. Consolidación de las cadenas agroproductivas en carne y leche de las áreas desarrolladas.
6. Creación de un programa de investigación científica en el área bovina.
7. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo III

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; y, por la República Federativa del Brasil al Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

Dichos Ministerios podrán delegar en instituciones u organismos públicos adscritos a la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, los cuales podrán determinar por medio de acuerdos y/o documentos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

Artículo IV

A fin de desarrollar el objeto de este Memorándum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Comité Técnico integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas pertinentes, que las Partes consideren necesarios.

Artículo V

El Comité Técnico señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho comité tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Desarrollo del plan de desarrollo integral de las áreas de influencia de los centros técnicos.
2. Elaborar un plan de manejo agronómico y de gestión técnico socio-productiva.
3. Definir las líneas de innovación a desarrollar por cada centro técnico.
4. Proponer las estrategias necesarias a efectos de garantizar el aprovisionamiento de alimento para bovinos y las condiciones de salud integral del rebaño.
5. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

Artículo VI

En la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las propuestas y ofertas presentadas por las autoridades, instituciones y/o compañías responsables de la ejecución de proyectos, contenidas en los acuerdos y/o contratos mencionados en el artículo III, serán evaluadas según los procedimientos legales de ambos países y su competitividad en el mercado internacional, especialmente en función de precios, términos de pago, término de ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios. La conclusión de acuerdos y/o contratos se hará según las normas y procedimientos sobre contrataciones públicas establecidos en las leyes internas de ambos países.

Artículo VII

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento serán sufragados por las Partes, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo VIII

Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo IX

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo X de este instrumento.

Artículo X

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos

para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido recibida la comunicación.

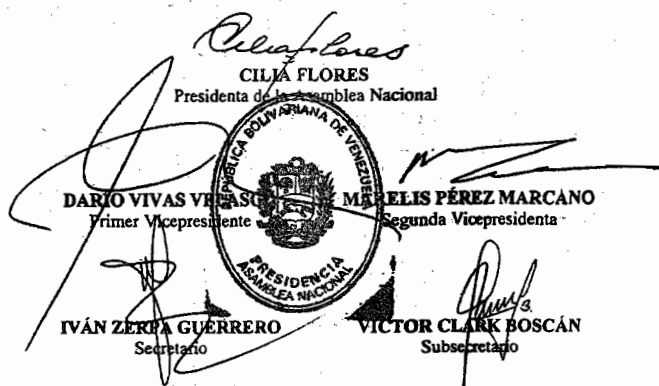
La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación, los cuales continuarán en ejecución a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 6 de agosto de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
DARIO VIVAS VILLAS
Primer Vicepresidente
MELISSA PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario
VICTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Creación de Cuatro Centros Técnicos Productivos Florentinos en los estados Bolívar, Delta Amacuro, Anzoátegui y Monagas de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de julio de 2010.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia, en adelante denominados las "Partes";

RECONOCIENDO que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

CONSCIENTES que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, en 1988; así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de lo contenido en la "Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas";

CONSIDERANDO el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícitos.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las Partes, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Estupefacientes: cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las listas I o II, de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.
2. Sustancias Psicotrópicas: cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.
3. Delitos conexos: aquellos cometidos como medio de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas.
4. Precursores Químicos: sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.
5. Drogas: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

Artículo 3 Áreas de cooperación

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Salud: Prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social; análisis toxicológico, transferencia de know-how.
2. Educación: Desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil.
3. Defensa: Inteligencia estratégica, desarrollo de programas conjuntos.
4. Control y fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales.
5. Formación y capacitación de recurso humano.
6. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia.
7. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

Artículo 4 Modalidades de cooperación

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio podrá comprender:

1. Prestación de asistencia técnico-científica.
2. Intercambio de información.
3. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención del consumo indebido y del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas.
4. Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos.
5. Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivadas del tráfico ilícito de drogas.
6. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
7. Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos.
8. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

Artículo 5 Alcance

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el artículo 2, las drogas de diseño conocidas como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

Artículo 6 Petición de cooperación

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En caso de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Título del órgano competente solicitante.
2. Título del órgano competente al cual se dirige la petición.
3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación.
4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, éste lo hará saber al órgano correspondiente, e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros gastos estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

Artículo 7 Cumplimiento de las peticiones de cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses substanciales del Estado, o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

Artículo 8 Confidencialidad de la información y documentos recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si éstos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base al presente Convenio considerados confidenciales podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

Artículo 9 Instrumentos para desarrollar la cooperación

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

1. Los objetivos a alcanzar.
2. El calendario de trabajo.
3. Las obligaciones de cada una de las Partes.
4. El financiamiento; y
5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

Artículo 10 Órganos ejecutores

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
- Ministerio Público.
- Ministerio del Poder Popular para la Salud.
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.
- Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas y Minería.
- Comando de Guardacostas.

Por la República de Gambia:

Agencia Nacional para el Cumplimiento de Leyes Anti-Drogas (NDEA).

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

Artículo 11 Revisión de logros y alcances en el marco de este Convenio de Cooperación

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio, las Partes crean un Grupo de Trabajo conformado por representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Banjul, el cual trabajará en coordinación con la Comisión Mixta de Cooperación, creada conforme a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Gambia, suscrito en Banjul el dos (02) de julio de 2006.

Artículo 12 Solución de controversias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consulta entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

Artículo 13 Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes; dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

Artículo 14

Entrada en vigencia, duración y denuncia

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (05) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (06) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, el día treinta (30) de julio de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano e inglés, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República de Gambia
Néstor Luis Reverol Torres	Benedict Jammeh
Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA)	Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional de Control de Drogas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Marellis Pérez Marciano
MARELLIS PÉREZ MARCIANO
Segunda Vicepresidenta

Iván Zúñiga Guerrero
IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia en Materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE BELARÚS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús", suscrito en la ciudad de Minsk, República de Belarús, el 16 de octubre de 2010.

TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE BELARÚS

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús denominadas en adelante las "Partes";

ANIMADAS por los lazos de amistad que unen a ambas naciones;

ORIENTADAS por los principios de soberanía, igualdad, reciprocidad y cooperación;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de las Partes;

CONSCIENTES de que el incremento de las actividades delictivas hace necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación internacional en materia penal;

CON MIRAS A impulsar la cooperación efectiva entre los dos países durante los procesos penales mediante la asistencia mutua;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia asistencia legal mutua en materia penal, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
2. La ejecución del presente Tratado estará exclusivamente a cargo de las autoridades centrales y competentes de las Partes. Las Partes se prestarán la asistencia legal mutua independientemente de la autoridad competente que realiza la solicitud.
3. La asistencia legal mutua en materia penal comprenderá las siguientes modalidades:
 - a. Entrega de documentos.
 - b. Transmisión de documentos, objetos y elementos de convicción.
 - c. Ubicación e identificación de personas, bienes e instrumentos del delito.
 - d. Prestar asistencia con el fin de que testigos, peritos, personas bajo custodia o sometidas a penas privativas de libertad, comparezcan en el territorio de la Parte requirente, para rendir declaraciones o testimonios.
 - e. Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
 - f. Medidas orientadas a la búsqueda, incautación, decomiso, confiscación y transferencia de bienes que sean instrumento o producto del delito.
 - g. Registro de lugares y bienes, y decomiso de éstos, según sea el caso.
 - h. Cualquier otra forma de asistencia legal mutua, con arreglo al presente Tratado y a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de las Partes.
4. El presente Tratado no se aplicará:
 - a. A la detención preventiva de personas con miras a su extradición.
 - b. A las solicitudes de extradición.
 - c. Al traslado de personas para que cumplan condena.
 - d. A la remisión de expedientes penales.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines del presente Tratado, y salvo que el contexto amerite lo contrario, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Materia penal: refiere a los procedimientos desarrollados por las autoridades competentes, relacionados con la comisión de hechos que constituyan delitos en las respectivas legislaciones penales de las Partes.
2. Producto del delito: son todos aquellos bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito o su valor.

3. Instrumento del delito: son todos aquellos bienes destinados o utilizados en la comisión de un delito.
4. Autoridad competente: se refiere al tribunal o al órgano encargado de la persecución penal en los respectivos territorios de las Partes.

Artículo 3 Autoridades centrales

1. Las autoridades centrales serán las encargadas de presentar y recibir directamente o por la vía diplomática las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal de conformidad con este Tratado, así como de transmitir las a sus respectivas autoridades competentes.
2. Para los fines del presente Tratado, las autoridades centrales son:

Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público;

Por la República de Belarús, la Fiscalía General, el Tribunal Supremo y el Ministerio de Asuntos Interiores.
3. Las Partes se notificarán oportunamente, por la vía diplomática, todo cambio relacionado con sus autoridades centrales.

Artículo 4 Contenido de las solicitudes

1. A los fines de este Tratado, toda solicitud de asistencia legal mutua en materia penal deberá presentarse por escrito e incluir las siguientes indicaciones:
 - a. Identificación de la autoridad competente de la Parte requerida a la cual se dirige la solicitud;
 - b. Identificación de la autoridad competente de la Parte requirente que libra la solicitud;
 - c. Una breve reseña de la causa que motiva la solicitud de asistencia legal mutua en materia penal, incluyendo las circunstancias de la comisión del delito, información sobre la dimensión de los daños derivados de éste, si fuere el caso, y las disposiciones legales aplicables al mismo;
 - d. La descripción de las medidas de asistencia solicitadas y de los motivos por los cuales se solicitan;
 - e. Descripción de las formalidades o procedimientos especiales necesarios para ejecutar la solicitud de la Parte requirente;
 - f. El límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.
2. Toda solicitud de asistencia legal mutua en materia penal, estará debidamente firmada y sellada por la autoridad competente de la Parte requirente.
3. En la medida de lo posible, las solicitudes de asistencia también incluirán:
 - a. Datos sobre la identidad, nacionalidad y posible ubicación de las personas objeto del procedimiento penal, de los testigos o peritos mencionados en la solicitud, relacionados con el proceso;
 - b. Datos sobre la identidad de las personas señaladas en el numeral 2 del artículo 5 del presente Tratado;
 - c. Cuando se trata de solicitudes de búsqueda, registro, e incautación de bienes, una declaración que fundamente la convicción sobre la existencia de evidencias en el territorio de la Parte requerida;
 - d. Si la solicitud se refiere a la declaración de testigos o peritos, el texto aproximado del interrogatorio a formular a esas personas;
 - e. De ser necesario, la obligación de confidencialidad;
 - f. Cuando se trate de solicitudes de incautación, confiscación o decomiso de los bienes producto o instrumento de delito, la información disponible acerca de tales bienes, incluyendo su relación con el delito y su posible ubicación;
 - g. En el caso de solicitudes de transmisión de elementos de convicción, la identificación de las personas en cuya custodia estarán los mismos, la ubicación donde se encuentren, así como cualquier examen al que serán sometidos;
 - h. Cualquier otra información adicional que pueda ser de utilidad para facilitar la ejecución de la solicitud de asistencia legal mutua en materia penal por la Parte requerida.
4. Toda solicitud de asistencia legal deberá incluir el acto correspondiente emanado de la autoridad competente.
5. La Parte requerida podrá solicitar información adicional si considera que la misma es necesaria para el trámite de la solicitud.
6. En casos de urgencia, las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal podrán ser anticipadas por fax, correo electrónico u otro medio equivalente, pero la documentación original deberá ser remitida inmediatamente o dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Tratado.

Artículo 5 Ejecución de las solicitudes

1. La solicitud de asistencia legal mutua en materia penal se ejecutará de conformidad con la legislación de la Parte requerida. La asistencia también podrá prestarse según los procedimientos descritos en la solicitud, siempre que no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida.
2. La Parte requerida podrá autorizar la presencia de funcionarios de la Parte requirente, de las partes interesadas o sus representantes mencionados en la solicitud de asistencia, durante la ejecución de las actuaciones de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.
3. La autoridad competente de la Parte requerida informará a la autoridad competente de la Parte requirente sobre cualquier circunstancia que pudiera retrasar significativamente u obstaculizar la ejecución de la solicitud de asistencia mutua en materia penal, así como la duración probable de la prórroga.

Artículo 6 Denegación o diferimiento de la asistencia

1. La Parte requerida podrá denegar total o parcialmente la asistencia mutua en los siguientes casos:
 - a. Si la ejecución de la solicitud puede afectar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales o si contraviene el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida;
 - b. Si la solicitud se refiere a un delito respecto al cual se ha dictado sentencia definitivamente firme, si se ha desestimado o ha concluido el procedimiento penal en el territorio de la Parte requerida;
 - c. Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su situación puede resultar perjudicada por estas razones o cualquier otra forma de discriminación o violación de los derechos humanos;
 - d. Cuando la solicitud se refiera a delitos políticos o conexos con éstos; y
 - e. Cuando el acto esté tipificado como delito en la legislación militar pero no en la legislación penal ordinaria.
2. La Parte requerida tendrá la facultad de denegar la asistencia prevista en este Tratado si la solicitud se refiere a hechos u omisiones que no constituirían delito en su legislación penal.
3. Antes de denegar la ejecución de solicitud, la Parte requerida considerará si puede brindarse la asistencia bajo las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta tales condiciones, la solicitud deberá ejecutarse bajo las mencionadas circunstancias.
4. Si se considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia puede obstaculizar el curso de un procedimiento penal en el territorio de la Parte requerida, su ejecución podrá ser diferida.
5. En caso de denegarse total o parcialmente una solicitud de asistencia o de posponerse su ejecución, la Parte requerida informará oportunamente esta decisión a la Parte requirente, por intermedio de su autoridad central y por escrito, indicando las razones que la fundamentan.

Artículo 7 Entrega de documentos

1. A los efectos del presente artículo, el término documentos incluye las citaciones, notificaciones o cualquier otro acto relativo a la asistencia legal mutua en materia penal.
2. La Parte requerida tomará las medidas necesarias, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, para entregar los documentos que sean transmitidos por la Parte requirente.
3. Las solicitudes de asistencia para la entrega de citaciones se transmitirán por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha fijada para la comparecencia de la persona a la cual se dirige. En casos de urgencia, la Parte requerida podrá dispensar el cumplimiento de este plazo.
4. La autoridad competente de la Parte requerida emitirá un comprobante en el cual se señale la fecha, hora, lugar y circunstancias de la entrega, así como los datos y de ser posible la firma de la persona a quien se entregaron los documentos. Este comprobante será remitido a la Parte requirente.
5. En caso de que la entrega no se realice, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente las razones por las cuales la solicitud no se pudo ejecutar.

Artículo 8 Transmisión de documentos, objetos y elementos de convicción

1. La Parte requerida proporcionará los documentos, objetos y elementos de convicción mencionados en una solicitud de asistencia mutua en materia penal procedente de la Parte requirente, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

2. Cuando la solicitud de asistencia incluya la transmisión de documentos, la autoridad competente de la Parte requerida podrá transmitir copias certificadas de los mismos, a menos que se haya solicitado expresamente el envío de los originales.
3. Los originales o copias certificadas de los documentos, objetos y elementos de convicción transmitidos a la Parte requirente, de conformidad con el presente artículo, serán devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible, a menos que esta última renuncie expresamente a este derecho.
4. Salvo disposición contraria del ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida, los documentos, objetos y elementos de convicción podrán redactarse o certificarse de la manera solicitada por la Parte requirente para que sean admisibles en el marco de su legislación interna.

Artículo 9

Traslado de personas a la parte requirente a los fines de brindar testimonio o asistencia

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de las personas mencionadas en una solicitud de asistencia legal mutua en materia penal que se encuentren en sus territorios, a los fines de prestar testimonio o asistencia en el marco de un procedimiento penal en el territorio de la otra Parte.
2. La autoridad competente de la Parte requerida invitará a la persona a que comparezca voluntariamente en el territorio de la Parte requirente ante su autoridad competente.
3. La autoridad central de la Parte requerida informará inmediatamente a la autoridad central de la Parte requirente sobre la respuesta por escrito de la persona mencionada.
4. La Parte requirente costeará todos los gastos relacionados con la asistencia suministrada de acuerdo a las disposiciones del presente artículo, así como los gastos de manutención. Cualquier persona que acepte comparecer podrá solicitar que la Parte requirente le envíe un anticipo de dinero para cubrir los gastos mencionados. Dicho anticipo podrá tramitarse por conducto de la Embajada o el Consulado de la Parte requirente.
5. En caso de ser necesario, las Partes tomarán las medidas previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la protección de las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, durante la ejecución de una solicitud de asistencia de conformidad con el presente Tratado.

Artículo 10

Traslado provisional de personas bajo custodia o sometidas a pena privativa de libertad

1. Una persona detenida o sometida a pena privativa de libertad en el territorio de la Parte requerida podrá ser trasladada provisionalmente, bajo custodia de la Parte requirente para brindar testimonio o asistencia en una investigación enmarcada en el presente Tratado, siempre que medie su consentimiento y el de la autoridad central de la Parte requerida.
2. Para los fines de este artículo:
 - a. La Parte requirente mantendrá bajo custodia a la persona salvo que la Parte requerida disponga lo contrario;
 - b. La Parte requirente devolverá la persona a la custodia de la parte requerida en un plazo de treinta (30) días para su entrega, o en el plazo acordado por ambas Partes;
 - c. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida podrá extender el periodo de transferencia temporal de la persona en cuestión;
 - d. El plazo que la persona trasladada permanezca bajo custodia en la Parte requirente será computado en el cumplimiento de la condena impuesta a ella en la Parte requerida.

Artículo 11

Tránsito de personas en cuestión

1. La Parte requerida podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona en custodia cuya comparecencia ha sido solicitada por la Parte requirente a un tercer Estado o viceversa, a fin de prestar asistencia legal en materia penal. La solicitud de tránsito presentada deberá contener los datos de identidad de la persona mencionada, así como cualquier otro dato relevante.
2. La Parte requerida mantendrá a la persona en custodia durante el tránsito.

Artículo 12

Garantías

1. La persona que se encuentre en el territorio de la Parte requirente en virtud de una solicitud de asistencia formulada con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente Tratado:
 - a. No será objeto de detención, procesamiento, condena o de ningún tipo de restricción a su libertad en la Parte requirente por acciones, omisiones o sentencias condenatorias anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida;

- b. No prestará testimonio ni colaborará en procedimientos distintos a los mencionados en la solicitud, salvo que medie su consentimiento

2. La garantía prevista en el numeral 1 del presente artículo dejará de ser aplicable cuando la persona tenga libertad para abandonar el territorio de la Parte requirente y no haya procedido a hacerlo una vez transcurrido un plazo de treinta (30) días contados a partir del momento en que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria, salvo que no haya podido hacerlo por motivos ajenos a su voluntad, o cuando regrese voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

3. La persona que no de su consentimiento para comparecer en el territorio de la Parte requirente no será objeto de ningún tipo de sanción o medidas forzosas.

Artículo 13

Bienes productos o instrumentos de delito

1. La Parte requerida, previa solicitud de la Parte requirente, tratará de determinar si existen bienes productos o instrumentos de delito y si éstos se encuentran en su territorio, y deberá notificar los resultados de la investigación a la Parte requirente.
2. Podrán formularse solicitudes de asistencia para la incautación, decomiso, confiscación o cualquier otra medida prevista en el presente Tratado respecto a los bienes productos e instrumentos de delito.
3. La asistencia prevista en el numeral 2 del presente artículo se prestará de conformidad con la legislación de la Parte requerida, por cualquier medio que se juzgue apropiado, lo cual puede incluir el cumplimiento de una orden emitida por la autoridad competente en la Parte requirente, o la presentación de la solicitud ante una autoridad competente para la emisión de una orden de incautación, decomiso o confiscación en el territorio de la Parte requerida.
4. Si hay algún reclamo o acción de los terceros de buena fe respecto a los bienes producto o instrumento de delitos contemplados en las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, las Partes se informarán mutuamente, y a la brevedad posible, incluyendo el resultado de los mismos.
5. La Parte que tenga la custodia de los bienes producto e instrumento de delito dispondrá de ellos de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cualquiera de las Partes podrá transferir a la otra Parte, total o parcialmente, los bienes o el producto de su venta si es el caso, en la medida que sus leyes así lo permitan y bajo los términos que se juzguen apropiados.

Artículo 14

Confidencialidad y restricciones al uso de la información

1. La Parte requerida, de conformidad con sus leyes y dentro de los límites establecidos en la solicitud de asistencia mutua en materia penal, deberá mantener la confidencialidad de la solicitud, sus contenidos, soportes, así como de cualquier acción tomada con relación a la solicitud. Si la ejecución de la solicitud es imposible en el contexto de las mencionadas condiciones, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente, la cual decidirá si se ejecutará la solicitud bajo los términos propuestos.
2. A petición de la Parte requerida, la Parte requirente mantendrá bajo reserva la información y las pruebas suministradas, o sus fuentes, o podrá utilizarlas bajo las condiciones señaladas por la Parte requerida.
3. Las autoridades competentes de la Parte requirente no utilizarán la información o las pruebas obtenidas en virtud del cumplimiento de la solicitud de asistencia legal, para finalidades distintas a las indicadas en la solicitud, sin el debido consentimiento por escrito de la Parte requerida.

Artículo 15

Exención de Legalización

Los documentos o pruebas transmitidos en virtud del presente Tratado no requerirán de ningún tipo de legalización, salvo los especificados en el numeral 4 del artículo 8 del presente Tratado.

Artículo 16

Idioma

Las solicitudes de asistencia, así como los soportes y otras comunicaciones emitidas en virtud del presente Tratado, deberán estar acompañadas de una traducción oficial al idioma de la Parte requerida o al inglés.

Artículo 17

Gastos

1. La Parte requerida se encargará de los gastos ordinarios de ejecución de la solicitud, mientras que la Parte requirente sufragará los siguientes gastos:
 - a. Aquellos relacionados con el traslado de cualquier persona desde o hacia el territorio de la Parte requerida, así como los gastos de manutención y los mencionados en los artículos 9 y 10 del presente Tratado.
 - b. Los gastos y honorarios de los peritos, sea en la Parte requerida o en la Parte requirente.
2. Si la ejecución de una solicitud de asistencia requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas y por la vía diplomática, las condiciones bajo las cuales la asistencia será prestada.

Artículo 18
Compatibilidad con otros Tratados

Las disposiciones del presente Tratado no restringirán las obligaciones y los derechos de las Partes que se deriven de otros tratados internacionales.

Artículo 19
Solución de Dudas o Controversias

Cualquier duda o controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Tratado, será resuelta mediante consultas o negociaciones entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 20
Enmiendas

El presente Tratado podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 21.

Artículo 21
Disposiciones finales

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de la ratificación y demás formalidades contempladas en el ordenamiento jurídico interno de las Partes.
2. El presente Tratado tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra Parte, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del periodo de vigencia correspondiente.
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento este Tratado, manifestándolo por escrito mediante la vía diplomática a la otra Parte. La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación. La denuncia del presente Tratado no afectará las solicitudes realizadas antes de la fecha de recepción de su notificación, las cuales continuarán en ejecución hasta su conclusión.

Suscrito en la ciudad de Minsk, el 16 de octubre de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

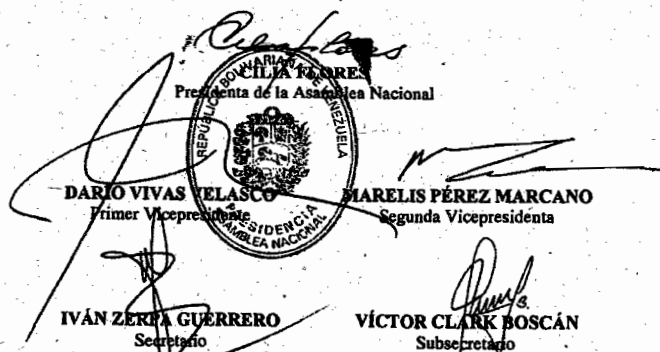
Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
de Belarús

Nicolás Maduro
Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

Víctor Golovanov
Ministro de Justicia

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.


DARIO VIVAS VELASCO, Primer Vicepresidente
MARELIS PÉREZ MARCANO, Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERPA GUERRERO, Secretario
VÍCTOR CLARK BOSCAN, Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Tratado de Asistencia Legal Mutua en materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE
LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA
NUCLEOELÉCTRICO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA, LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN
DE UN REACTOR DE INVESTIGACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN
DE RADIOISÓTOPOS DE USOS PACÍFICOS EN MEDICINA
E INDUSTRIA Y DE UNA CENTRAL NUCLEOELÉCTRICA
EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación para el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela, la Construcción y Operación de un Reactor de Investigación para la Producción de Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, el 15 de octubre de 2010.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE
LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA
NUCLEOELÉCTRICO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA, LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN
DE UN REACTOR DE INVESTIGACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN
DE RADIOISÓTOPOS DE USOS PACÍFICOS EN MEDICINA
E INDUSTRIA Y DE UNA CENTRAL NUCLEOELÉCTRICA
EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO las relaciones de amistad existentes entre ambos Estados;

CONSIDERANDO que ambos Estados son miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y participantes del Tratado de No Proliferación Nuclear del 1 de julio de 1968;

CONSIDERANDO el Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en el área del uso de la energía nuclear con fines pacíficos del 26 de noviembre 2008 (en lo adelante el Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008);

Sobre la base del principio de beneficios mutuos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases para la cooperación entre las "Partes", en las áreas establecidas en el Artículo 2 del Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008, a fin de llevar a cabo el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico, la Construcción y Operación de un Reactor de Investigación para la Producción de Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica (en lo adelante CNEL) en la República Bolivariana de Venezuela y en particular:

1. Desarrollar en conjunto la infraestructura nucleoelectrica:
 - a. Capacitación de personal (formación de talento humano),
 - b. Cumplimiento de las Salvaguardias del OIEA para el material nuclear, de las instalaciones nucleoelectricas y del reactor de investigación para la producción de radioisótopos de usos pacíficos en la medicina e industria, laboratorios e instalaciones asociadas (en lo adelante RIPRI), en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y aseguramiento de su protección y seguridad física,

- c. Seguridad nuclear y radiológica,
 - d. Aseguramiento de la protección ambiental,
 - e. Regulación normativa y legislativa de las actividades en el ámbito del uso de la energía nucleoelectrica con fines pacíficos,
 - f. Respuesta a emergencias,
 - g. Servicios de suministro y manejo del combustible nuclear,
 - h. Gestión de desechos radiactivos,
 - i. Participación de la industria venezolana, de las organizaciones de servicios, de las instituciones científicas y técnicas, incluyendo la producción de componentes y materiales para la industria nucleoelectrica y el RIPRI,
 - j. Selección de sitios para la construcción del RIPRI y de una central nucleoelectrica,
 - k. Programas de aseguramiento de calidad aplicados al RIPRI y a la CNEL,
 - l. Licenciamiento de las instalaciones,
 - m. Asistencia en el desarrollo de la interconexión al sistema eléctrico.
2. Diseñar, construir y poner en funcionamiento el RIPRI, como requisito precedente para la preparación de la puesta en marcha de la CNEL.
 3. Diseñar, construir y poner en funcionamiento la CNEL para la generación de electricidad.
 4. Operar y realizar el mantenimiento del RIPRI y de la CNEL construidos en el marco de este Acuerdo.
 5. Clausurar el RIPRI y la CNEL construidos en el marco de este Acuerdo.
 6. Realizar otros proyectos y programas que puedan ser acordados por las "Partes", por escrito, a través de la vía diplomática.

Artículo 2

1. Las "Partes" cooperarán en el desarrollo de las áreas previstas en el numeral 1 del Artículo 1 del presente Acuerdo, requeridas para la construcción del RIPRI y de la CNEL.
2. Las "Partes" cooperarán en los trabajos de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje y puesta en marcha ("llave en mano"); operación, mantenimiento y clausura del RIPRI y de los bloques de la CNEL en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
3. La potencia del RIPRI, así como sus características y las de los laboratorios e instalaciones asociadas, se establecerán de mutuo acuerdo por los organismos competentes de las "Partes".
4. El número de bloques de energía y la capacidad instalada de cada bloque de la CNEL se determinará de mutuo acuerdo por los organismos competentes de las "Partes".
5. La construcción del RIPRI y la CNEL será realizada con base en contratos separados.
6. Cada bloque de la CNEL contendrá un reactor tipo WWER (VVR) y un turbogenerador, así como los equipos auxiliares acordados por los organismos competentes de las "Partes" que aseguren el funcionamiento normal y seguro de cada bloque de energía según los requerimientos establecidos por el OIEA.
7. Las "Partes" realizarán los trámites para el otorgamiento oportuno de los permisos y licencias necesarias para la selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación y mantenimiento, exportación e importación de bienes y servicios que se requieran para el RIPRI y la CNEL de acuerdo con la legislación de los Estados Partes.
8. La selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento del RIPRI y de la CNEL se realizarán, en cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones del OIEA. Las "Partes" cumplirán con los requerimientos venezolanos, en caso de que las mismas sean más estrictas que las establecidas en la Federación de Rusia.
9. La lista de estándares y requerimientos utilizados para la selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación y mantenimiento del RIPRI y de la CNEL serán establecidos de mutuo acuerdo, entre los organismos competentes de las "Partes".

Artículo 3

1. A los fines de dar cumplimiento al presente Acuerdo, las "Partes" designan los siguientes organismos competentes:
 - Por la parte venezolana al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica de la República Bolivariana de Venezuela.

- Por la parte rusa a la Corporación Estatal de la Energía Atómica "ROSATOM".

2. Las "Partes" se notificarán por escrito, de forma inmediata y por los canales diplomáticos en el caso de cambio de los organismos competentes.

Artículo 4

1. A los efectos de la cooperación y realización de los trabajos en las áreas de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, mantenimiento y clausura del RIPRI y de la CNEL, el organismo competente de la Parte venezolana designa a la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), y le otorga las funciones de Ente Ejecutivo. Éste a su vez podrá contratar a empresas e instituciones rusas o venezolanas llamadas en adelante "Contratistas Autorizados".
2. A los efectos de la cooperación y realización de los trabajos de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, mantenimiento y clausura del RIPRI y la CNEL, el organismo competente de la Parte rusa designa a la Sociedad Anónima Atomstroyexport y le otorga las funciones de Ente Ejecutor. Éste a su vez podrá contratar a empresas e instituciones rusas o venezolanas llamadas en adelante "Contratistas Autorizados".
3. Las "Partes" se notificarán por escrito, de forma inmediata y por los canales diplomáticos; en el caso de cambio de los entes ejecutivo y ejecutor, tanto para el RIPRI como para la CNEL.
4. El Ente Ejecutor o el Ente Ejecutivo podrá realizar la contratación de empresas o instituciones de terceros países con el fin de realizar la cooperación mencionada en el Artículo 2 del presente Acuerdo. Las "Partes" discutirán la lista de Contratistas Autorizados de terceros países. Esta lista se modificará sólo con base en las recomendaciones de las "Partes", sin perjuicio de las obligaciones contraídas por la Parte que ejecuta dicha contratación.
5. Los organismos competentes de las "Partes" coordinarán la cooperación entre el Ente Ejecutor, el Ente Ejecutivo y entre los Contratistas Autorizados en el marco del presente Acuerdo, y harán seguimiento y control del cumplimiento de las medidas adoptadas para su ejecución.
6. Los organismos competentes de las "Partes", de ser necesario, podrán designar otras organizaciones para realizar la cooperación prevista en el numeral 1 del Artículo 1 del presente Acuerdo. Éstas, a su vez, podrán contratar a empresas e instituciones, venezolanas, rusas o de terceros países con este propósito.
7. Las "Partes" crearán un Comité de Coordinación Conjunto con el objetivo de coordinar y controlar la ejecución del presente Acuerdo. Cada una de las "Partes" designará los representantes del Poder Ejecutivo al Comité, así como los representantes del Ente Ejecutor y del Ente Ejecutivo. El Comité será copresidido por los representantes de los organismos competentes de las "Partes".

Artículo 5

1. Con el objetivo de hacer efectiva la cooperación prevista en el Artículo 2 de este Acuerdo, las "Partes" otorgan la responsabilidad a los organismos competentes del cumplimiento por parte del Ente Ejecutor y del Ente Ejecutivo, de los contratos que se suscriban, así como para los trabajos de selección del emplazamiento, diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, mantenimiento y clausura del RIPRI y de la CNEL.
2. El Ente Ejecutor y el Ente Ejecutivo acordarán la distribución preliminar de las responsabilidades del cumplimiento de trabajos, prestación de servicios y suministros de equipos y materiales para el RIPRI y la CNEL considerando el máximo posible de contrataciones de Contratistas Autorizados venezolanos para llevar a cabo los trabajos de construcción y montaje, asistencia técnica y suministro de equipos y materiales. Siguiendo la distribución de responsabilidades acordadas entre el Ente Ejecutor y el Ente Ejecutivo, se preparará la oferta técnica y comercial correspondiente.
3. La responsabilidad de proveer las medidas relativas a protección física (según la definición del OIEA) de las instalaciones del RIPRI y la CNEL y del transporte de equipos y materiales en territorio de la República Bolivariana de Venezuela y prevención de su uso no autorizado durante su construcción y operación, corresponderá a la Parte venezolana. Las condiciones específicas de esta protección estarán determinadas en los contratos a suscribirse conforme al Artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 6

1. El Ente Ejecutor asegurará durante toda la vida útil del RIPRI y de la CNEL, el equipamiento, piezas y partes, suministro de materiales y de combustible nuclear y asistencia técnica requeridos para el normal funcionamiento y para el mantenimiento del RIPRI y de la CNEL, y de acuerdo al alcance y términos de los contratos a suscribirse conforme al Artículo 8 del presente Acuerdo.
2. La cooperación para la realización de actividades de operación y mantenimiento del RIPRI y de la CNEL diferentes de las previstas en el numeral 1 del presente Artículo, se realizará de acuerdo con los contratos

firmados por organizaciones designadas específicamente para ese fin por los organismos competentes de las "Partes".

3. Durante la vida útil del RIPRI y de la CNEL, el Ente Ejecutor recomendará al Ente Ejecutivo aquellas actualizaciones, cambios e innovaciones que sean necesarias para mejorar la tecnología, en particular las relacionadas con la Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, y proveerá, con base a contratos, las que se acuerden introducir entre ambos Entes.
4. Los organismos competentes de las "Partes" cooperarán en la ejecución de la clausura del RIPRI y de la CNEL, de conformidad con las condiciones de los contratos a suscribirse de acuerdo al Artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 7

Las "Partes", en caso de considerarse conveniente, suscribirán convenios separados para el financiamiento de las actividades contempladas en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 8

La cooperación y la distribución de las responsabilidades previstas por el presente Acuerdo, se realizarán con base en los programas, proyectos, contratos y acuerdos firmados entre los organismos competentes, el Ente Ejecutor, el Ente Ejecutivo o Contratistas Autorizados que definirán la ejecución de las obras, suministros de bienes, de servicios, precios, condiciones de pago, plazos de cumplimiento de obligaciones y transferencia de materiales, equipos, tecnologías y prestaciones de servicios, de conformidad con los Artículos 6 y 10 del Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008.

Artículo 9

1. La Parte rusa asegura el suministro, por los Contratistas Autorizados rusos, y la Parte venezolana asegura la prioridad de adquisición por los Contratistas Autorizados venezolanos, de los rubros abajo descritos, durante todo el período de funcionamiento de los bloques de energía del RIPRI y de la CNEL, contruidos según el presente Acuerdo, a largo plazo, con base en contratos, por los precios acordados, tomando en cuenta los precios mundiales y los beneficios mutuos:
 - a. Combustible nuclear en forma de conjuntos combustibles, listos para su instalación y uso en el RIPRI y en los bloques de energía de la CNEL, producidos en la Federación de Rusia y en volúmenes necesarios para la carga inicial y todas las recargas posteriores del RIPRI y de los bloques de energía de la CNEL;
 - b. Barras de control producidas en la Federación de Rusia y en volúmenes necesarios para la operación y mantenimiento del RIPRI de los bloques de energía de la CNEL;
 - c. Otros materiales e insumos, incluidos los blancos, necesarios para la producción en el RIPRI de los radioisótopos de usos pacíficos en medicina e industria.
2. El combustible nuclear agotado en los reactores de los bloques de energía de la CNEL comprado a los Contratistas Autorizados rusos, deberá ser devuelto a la Federación de Rusia, bajo condiciones a ser definidas por las "Partes" en un acuerdo separado.
3. La asistencia a la Parte venezolana en materia de reprocesamiento del combustible nuclear agotado y desechos sólidos radiactivos del RIPRI, así como la devolución del combustible nuclear agotado del RIPRI serán reguladas por los acuerdos separados entre las "Partes".

Artículo 10

La cooperación en el marco del presente Acuerdo se realizará conforme a la legislación de los Estados Parte y a los acuerdos internacionales en los que cualquiera de ambos Estados sea parte, cumpliendo los principios de derecho internacional universalmente aceptados y las recomendaciones de seguridad nuclear, radiológica y de protección del ambiente del OIEA.

Artículo 11

1. Las cuestiones de protección legal y la distribución de los derechos a la propiedad intelectual que sea transferida o creada por el Ente Ejecutor, el Ente Ejecutivo o los Contratistas Autorizados rusos o venezolanos, durante la ejecución de trabajos y prestación de servicios en el marco del presente Acuerdo, se regulará por los contratos firmados entre el Ente Ejecutivo, Ente Ejecutor o Contratistas Autorizados, convenios internacionales y la legislación de los Estados Parte.
2. La entrega de documentos que contienen datos sobre las soluciones técnicas y objeto de propiedad intelectual en el marco del presente Acuerdo, no conllevará concesión o renuncia de los derechos exclusivos sobre esas soluciones y objetos, si no está previsto lo contrario en los contratos firmados entre Ente Ejecutivo, Ente Ejecutor o Contratistas Autorizados en el marco de la legislación de los Estados Parte.
3. Los derechos de propiedad, uso y gestión de los resultados de la actividad intelectual que hayan sido creados conjuntamente por las "Partes", Ente Ejecutivo, Ente Ejecutor o Contratistas Autorizados, se determinarán en los

correspondientes programas, proyectos, contratos y acuerdos que se suscriban.

4. El manejo de la información que se entregue o se cree en el marco de este Acuerdo, será realizado de acuerdo a lo que ambas Partes convengan, incluyendo la divulgación o transmisión de la misma a una tercera parte.
5. Los derechos sobre los resultados de la actividad intelectual, que sean creados independientemente por una de las "Partes" durante la ejecución del presente Acuerdo, pertenecerán a esa Parte.
6. Los derechos de propiedad, uso y gestión de los resultados de la actividad intelectual que se cree en el RIPRI después de su puesta en marcha, pertenecerán a la Parte venezolana a menos que existan contratos y acuerdos que especifiquen otra cosa.

Artículo 12

1. En el marco del presente Acuerdo, no se realizará transferencia de información clasificada en la República Bolivariana de Venezuela o secreto de Estado de la Federación de Rusia, tal y como están definidos por las legislaciones de los Estados Parte.
2. En el marco del presente Acuerdo las "Partes" no efectuarán transferencia de información cuya divulgación esté prohibida por su legislación o cuya transferencia no sea permitida por los acuerdos internacionales en los que cualquiera de los Estados sea parte.
3. Toda la información proporcionada en correspondencia con el presente Acuerdo u obtenida como resultado de su ejecución que sea considerada por la Parte rusa como "información reservada con circulación restringida", o por la Parte venezolana como información reservada o confidencial, no se publicará, no se divulgará, ni se otorgará a una tercera parte sin el consentimiento previo y expreso de ambas Partes.

- a. Dicha información deberá ser claramente señalada e identificada como tal mediante la inscripción de un sello oficial en la primera página del documento de la siguiente manera:

Por la Parte venezolana "CONFIDENCIAL"

Por la Parte rusa "Для служебного пользования"

- b. La Parte receptora de la información marcada como tal, protegerá dicha información al mismo nivel que la protegerá la Parte otorgante.
 - c. De conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela, esta información deberá tratarse como "información reservada o confidencial" y debe garantizarse la correspondiente protección.
 - d. De conformidad con la legislación de la Federación de Rusia, esta información deberá tratarse como "información reservada con circulación restringida" y debe garantizarse la correspondiente protección.
 - e. Las "Partes" limitarán al máximo el número de personas que tienen acceso a tal información y asegurarán su uso sólo con los objetivos previstos en el presente Acuerdo.
4. El manejo de la información que se entregue o se cree en el marco de este Acuerdo, será realizado de acuerdo a lo que ambas Partes convengan, incluyendo la divulgación o transmisión de la misma a una tercera parte.
 5. Las reglas de intercambio, el volumen e identificación de la información calificada como "información reservada o confidencial" para la Parte venezolana y como "información reservada con circulación restringida" para la Parte rusa, serán definidos por las "Partes" para cada proyecto en concreto, de acuerdo a la legislación de cada uno de los Estados Parte.

Artículo 13

1. En el marco del presente Acuerdo, la exportación de materiales nucleares, equipos, materiales no nucleares especiales y tecnologías correspondientes se ejecutará en correspondencia con las obligaciones de las "Partes", establecidas en el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares del 01 de julio de 1968, así como otros tratados internacionales y acuerdos en el marco de los mecanismos multilaterales de los controles de exportación para los participantes, tales como la República Bolivariana de Venezuela o la Federación de Rusia.
2. Los materiales nucleares, los equipos, los materiales no nucleares especiales y la correspondiente tecnología, así como los materiales producidos con base en éstos o como resultado de la utilización de estos materiales nucleares y no nucleares especiales, instalaciones y equipos, obtenidos por la República Bolivariana de Venezuela en correspondencia con el presente Acuerdo:
 - a. No se utilizarán para la producción de armas nucleares y otros dispositivos nucleares explosivos o para la consecución de cualquier objetivo militar;
 - b. Se encontrarán bajo las Salvaguardias del OIEA de conformidad con el Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el OIEA sobre la aplicación de las Salvaguardias en relación con el Tratado Sobre la

Prohibición de las Armas Nucleares en los Países de América Latina y el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares del 23 de junio de 1978 (INFCIRC/300) durante todo el período de su posesión por la República Bolivariana de Venezuela;

- c. Se garantizarán medidas de protección física a un nivel no menor a los niveles recomendados en el documento del OIEA sobre "Protección Física del Material y las instalaciones Nucleares" (INFCIRC/225/Rev. 4);
- d. Se exportarán o reexportarán bajo el control de la República Bolivariana de Venezuela a cualquier otro país, sólo en las condiciones previstas en el presente Artículo, y estará sujeta a las Salvaguardias del OIEA y con la autorización por escrito de la Federación de Rusia en el marco del Acuerdo correspondiente relacionado con las Salvaguardias.
3. El material nuclear que se transfiera a la República Bolivariana de Venezuela en el presente Acuerdo, no se enriquecerá a un porcentaje mayor o igual a un 20 por ciento en cuanto al isótopo de Uranio 235, y además no se enriquecerá y no se procesará sin consentimiento previo y por escrito de la Federación de Rusia.
4. Los equipos y materiales de doble designación y su correspondiente tecnología, utilizados con fines nucleares y que hayan sido recibidos de la Federación de Rusia de conformidad con el presente Acuerdo y cualquier copia reproducida de los mismos:
 - a. Se utilizarán sólo con fines declarados, no relacionados con la creación de dispositivos nucleares explosivos;
 - b. No se utilizarán para la realización de actividades en el área del ciclo del combustible nuclear, no ajustados a las Salvaguardias del OIEA;
 - c. No se copiarán, modificarán, reexportarán o transferirán a un tercero sin un permiso escrito otorgado según la legislación de la Federación de Rusia por un representante ruso de la actividad económica internacional, autorizado según los Artículos 3 o 4 del presente Acuerdo.
5. Las "Partes" cooperarán sobre los problemas de control sobre exportación de este tipo de equipos, materiales y tecnología.
6. Las "Partes" identificarán en los contratos correspondientes los materiales, equipos y tecnología referidos en el punto 4 del presente Artículo. El control sobre su uso será realizado según lo que acuerden las "Partes".

Artículo 14

1. La responsabilidad civil por los daños nucleares que puedan surgir por la ejecución de la cooperación en el marco del presente Acuerdo, se determinará en los términos establecidos en el Artículo 12 del Convenio de Cooperación del 26 de noviembre de 2008, en correspondencia con las obligaciones contraídas en los contratos y acuerdos suscritos según el Artículo 8 del presente Acuerdo, con las obligaciones internacionales y la legislación de los Estados Parte.
2. La responsabilidad civil por los daños no nucleares que puedan surgir por la ejecución de la cooperación en el marco del presente Acuerdo se determinará en correspondencia con las obligaciones contraídas en los contratos y acuerdos suscritos según el Artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. Las "Partes" cooperarán en el campo de la transferencia de materiales, equipos, tecnologías, intercambio de información científico-técnica y prestación de servicios en el marco del presente Acuerdo. Dicha cooperación se realizará de conformidad con la legislación de los Estados Parte y con las obligaciones internacionales.
2. En el marco del presente Acuerdo no se ejecutará la transferencia de tecnología, las instalaciones, ni equipos para la transformación química del combustible irradiado, para el enriquecimiento isotópico del uranio y producción del agua pesada, sus componentes básicos u otros objetos derivados con base en éstos, asimismo del uranio enriquecido al 20 % o más, según el isótopo de uranio 235, plutonio y agua pesada.

Artículo 16

1. A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, los organismos reguladores de las "Partes" cooperarán entre sí, en materia de seguridad nuclear, protección radiológica y licenciamiento.
2. Las "Partes" se notificarán por escrito, de forma inmediata y por los canales diplomáticos, en el caso de cambio de los organismos reguladores.

Artículo 17

1. Las controversias surgidas entre las "Partes" con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo se solucionarán mediante consultas y negociaciones entre los organismos competentes de las "Partes". Los acuerdos alcanzados por los organismos competentes de las "Partes" producto de las referidas consultas o negociaciones serán de obligatorio cumplimiento para el Ente Ejecutor y el Ente Ejecutivo, los cuales asegurarán que los Contratistas Autorizados cumplan con tales acuerdos.

2. En caso de haber discrepancias entre el presente Acuerdo y los contratos y acuerdos así como proyectos y programas firmados en el marco del presente Acuerdo, las cláusulas del presente Acuerdo prevalecerán.

Artículo 18

El presente Acuerdo no afectará los derechos y las responsabilidades de las "Partes" bajo otros acuerdos internacionales de los cuales cualquiera de los Estados sea parte.

Artículo 19

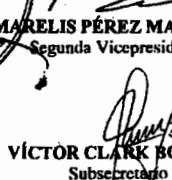
1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción, vía canales diplomáticos, de la última notificación por escrito mediante la cual se informe sobre el cumplimiento de los procedimientos estatales internos necesarios para su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo se suscribe por tiempo indefinido.
3. El presente Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo entre las "Partes".
4. Cualquiera de las "Partes" podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte de tal decisión. El Acuerdo en este caso dejará de estar vigente un año después de recibir la notificación.
5. Después de que una de las "Partes" reciba la notificación prevista en el numeral 4 de este Artículo, las "Partes" inmediatamente iniciarán consultas relacionadas con el cumplimiento de todas sus obligaciones sobre los programas, proyectos, contratos y acuerdos suscritos según el Artículo 8 del presente Acuerdo.
6. El término de vigencia del presente Acuerdo, no afectará la ejecución de los programas, proyectos, contratos y acuerdos suscritos durante su vigencia, los cuales continuarán en ejecución a menos que las "Partes" o los participantes acuerden lo contrario en el marco legislativo de los Estados Parte.
7. En caso de término de la vigencia del presente Acuerdo, las obligaciones de las "Partes" de conformidad con los Artículos 9 y 11 al 14 del presente Acuerdo se mantendrán en vigencia.
8. Los idiomas oficiales de comunicación entre las "Partes" serán el castellano y el ruso, con su respectiva traducción. Otro idioma podrá ser utilizado en común acuerdo.

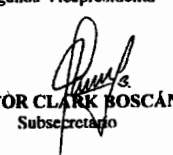
Hecho en la ciudad de Moscú, el 15 de octubre de 2010, en dos ejemplares en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela NICOLÁS MADURO MOROS Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Por el Gobierno de la Federación de Rusia SERGEI KIRIENKO Director General de la Corporación Estatal de la Energía Atómica (ROSATOM)
--	---

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200^o de la Independencia y 151^o de la Federación.


 ROSA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

 DARIÓ VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

 MARELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta

 IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario

 VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia Sobre la Cooperación para el Desarrollo del Programa Nucleoeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela, la Construcción y Operación de un Reactor de Investigación para la Producción de Radioisótopos de Usos Pacíficos en Medicina e Industria y de una Central Nucleoeléctrica en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.837

20 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, y con lo establecido en el artículo 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **GRACIELA CRISTINA AVELEDO ABAD**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.782.521, Gerente General del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado:
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENENDEZ PRIETO

Decreto N° 7.838

20 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los estatutos sociales de la sociedad mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA).

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **CNEL (AVB) JESUS RAFAEL VIÑAS GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.822.175, Presidente de la Sociedad Mercantil **Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNTA LIQUIDADORA DEL
FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN (FIDES)

PROVIDENCIA 003
CARACAS, 21 DE OCTUBRE DE 2010
200° y 151°

VERÓNICA VALENTINA GUERRERO RODRÍGUEZ, Presidenta de la Junta Liquidadora del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), según Resolución N° DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010 y en uso de las atribuciones legales, actuando de conformidad con el numeral 14 del artículo 6 de la Ley Especial de Liquidación del FIDES, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.991 Extraordinaria de fecha 29 de julio de 2010 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 de su Reglamento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, decide:

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, a la ciudadana **VLADY GONZÁLEZ DE URBANEJA**, titular de la cédula de identidad N° 6.161.296, quien se desempeñaba en el cargo de Asistente Administrativo IV, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos, en virtud de Informe de Incapacidad Residual, signada bajo el número de

evaluación DNR-CN-11292-10-PB, emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de Un Sesenta y Siete por ciento (67%).

Artículo 2. El monto de la Pensión por Invalidez, se otorga por la suma mensual de Mil Ciento Sesenta y un Bolívars con Dieciséis Céntimos (Bs. 1.161,16), siendo homologada al Salario Mínimo Nacional de Mil Doscientos Veintitrés Bolívars con ochenta y nueve céntimos (Bs. 1.223,89).

Artículo 3. Este beneficio se hará efectivo a partir del 1 de Noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese

Verónica V. Guerrero R.
Presidenta de la Junta Liquidadora
Según Resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNTA LIQUIDADORA DEL
FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN (FIDES)

PROVIDENCIA 004
CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2010
200° y 151°

VERÓNICA VALENTINA GUERRERO RODRÍGUEZ, Presidenta de la Junta Liquidadora del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), según Resolución N° DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010 y en uso de las atribuciones legales, actuando de conformidad con el numeral 14 del artículo 6 de la Ley Especial de Liquidación del FIDES, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.991 Extraordinaria de fecha 29 de julio de 2010 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 de su Reglamento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, decide:

Artículo 1. Otorgar el beneficio de PENSIÓN DE INVALIDEZ, a la ciudadana THAIS DEL CARMEN RUIZ, titular de la cédula de identidad N° 6.976.087, quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo II, adscrita a la Oficina de Administración y Gestión Interna, en virtud de Informe de Incapacidad Residual, signada bajo el número de evaluación DNR-CN-13013-10-PB, emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de Un Sesenta y Siete por ciento (67%).

Artículo 2. El monto de la Pensión por Invalidez, se otorga por la suma mensual de Novecientos Treinta y tres Bolívars con Ochenta y tres céntimos (Bs. 933,83), homologada al Salario Mínimo Nacional de Mil Doscientos Veintitrés Bolívars con Ochenta y Nueve Céntimos (1.223,89).

Artículo 3. Este beneficio se hará efectivo a partir del 1 de Noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese

Verónica V. Guerrero R.
Presidenta de la Junta Liquidadora
Según Resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNTA LIQUIDADORA DEL
FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN (FIDES)

PROVIDENCIA 005
CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2010
200° y 151°

VERÓNICA VALENTINA GUERRERO RODRÍGUEZ, Presidenta de la Junta Liquidadora del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), según Resolución N° DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010 y en uso de las atribuciones legales, actuando de conformidad con el numeral 14 del artículo 6 de la Ley Especial de Liquidación del FIDES, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.991 Extraordinaria de fecha 29 de julio de 2010 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 de su Reglamento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, decide:

Artículo 1. Otorgar el beneficio de PENSIÓN DE INVALIDEZ, al ciudadano FRANCISCO AURELIANO BOLE, titular de la cédula de identidad N° 3.594.354, quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo II, adscrito a la Oficina de Administración y Gestión Interna, en virtud de Informe de Incapacidad Residual, signada bajo el número de evaluación DNR-CN-8389-10-PB, emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de Un Sesenta y Siete por ciento (67%).

Artículo 2. El monto de la Pensión por Invalidez, se otorga por la suma mensual de Novecientos Treinta y tres Bolívars con Ochenta y tres céntimos (Bs.933,83), homologada al Salario Mínimo Nacional de Un Mil Doscientos Veintitrés Bolívars con Ochenta y Nueve Céntimos (1.223,89).

Artículo 3. Este beneficio se hará efectivo a partir del 1 de Noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese

Verónica V. Guerrero R.
Presidenta de la Junta Liquidadora
Según Resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNTA LIQUIDADORA DEL
FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN (FIDES)

PROVIDENCIA 006
CARACAS, 29 DE OCTUBRE DE 2010
200° y 151°

VERÓNICA VALENTINA GUERRERO RODRÍGUEZ, Presidenta de la Junta Liquidadora del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), según Resolución N° DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010 y en uso de las atribuciones legales, actuando de conformidad con el numeral 14 del artículo 6 de la Ley Especial de Liquidación del FIDES, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

No. 5.991 Extraordinaria de fecha 29 de julio de 2010 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 de su Reglamento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, decide:

Artículo 1. Otorgar el beneficio de PENSIÓN DE INVALIDEZ, al ciudadano HUMBERTO ROLDÁN HUMPIERRES, titular de la cédula de identidad N° 1.729.987, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado IV, adscrito a la Consultoría Jurídica, en virtud de Informe de Incapacidad Residual, signada bajo el número de evaluación DNR-CN-9079-10-PB, emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de Un Sesenta y Siete por ciento (67%).

Artículo 2. El monto de la Pensión por Invalidez, se otorga por la suma mensual de Mil Novecientos Ochenta y Tres Bolívars con Quince Céntimos (1.983,15).

Artículo 3. Este beneficio se hará efectivo a partir del 1 de Noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese

Verónica V. Guerrero R.
Presidenta de la Junta Liquidadora
Según Resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República DGCJ Número 023 de la Vicepresidencia de la República de fecha 03 de Agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481 de fecha 5 de Agosto de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de
Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 145 - Caracas, 19 de noviembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de los trasposos presupuestarios de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 27/100 CÉNTIMOS (Bs. 15.176,27), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 19 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:		Bs.	15.176,27
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"	15.176,27
Acción Específica:		060012002	"Concretar las alianzas de cooperación sobre las bases de nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía"
DE LA Partida:		403	"Servicios no Personales Ingresos Ordinarios"
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:		07.02.00	"Imprenta y reproducción"
		09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"
A LA Partida:		404	"Activos Reales Ingresos Ordinarios"
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:		05.01.00	"Equipos telecomunicaciones"
		09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"
		09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 146 - Caracas, 19 de noviembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **VEINTISÉIS BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 26,00)**, (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 19 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:	Bs.	26,00
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"
Acción		
Específica:	060012004	"Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía"
DE LA		
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"
		Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"
A LA		
Partida:	4.04	"Activos Reales"
		Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 147 - Caracas, 19 de noviembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad global de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON 18/100 CÉNTIMOS (Bs. 3.341,18)**, (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 19 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:	Bs.	3.341,18
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"
Acción		
Específica:	060012001	"Avanzar en el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral"
DE LA		
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"
		Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	06.18.00	"Aporte patronal a los organismos de seguridad social por los trabajadores locales empleados en las representaciones de Venezuela en el exterior"	741,18
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	
		Ingresos Ordinarios	Bs. 2.600,00
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	04.04.00	"Teléfonos"	2.600,00
A LA			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	
		Ingresos Ordinarios	3.341,18
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	2.600,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	741,18

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 10-11-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26); 50 y 52 de la Ley Especial que lo rige,

Resuelve:

Artículo 1°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, hasta los límites máximos en ellos permitidos, salvo lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por concepto de comisiones, tarifas o recargos derivados de la tenencia de cuentas de ahorro, así como por cualquier transacción, operación o servicio efectuado respecto de dichas cuentas, cuando éstas, estuvieren directamente relacionadas con las mismas, con excepción de lo previsto en el Parágrafo Único del presente artículo. En consecuencia, aquellas transacciones, operaciones o servicios adicionales solicitados por el cliente, no estarán exentos del cobro de comisiones, tarifas o recargos, aun cuando los montos correspondientes sean cargados o abonados a una cuenta de ahorros.

Parágrafo Único.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorros, sólo podrán cobrar a sus clientes, una comisión de hasta un máximo de cinco bolívares fuertes (Bs.F. 5,00), por la emisión de libretas de cuentas de ahorro, a partir de la segunda emisión de la libreta en un año.

Artículo 3°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán establecer de común acuerdo con sus clientes o usuarios los montos que por concepto de comisión, tarifa o recargo pueden ser devengados con ocasión de la suscripción y/o prestación de un producto o servicio considerado como especializado; no obstante, dichos montos, previo a su cobro, deberán ser aprobados por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo, se entiende por producto o servicio especializado, aquel no masivo que es prestado por las instituciones financieras a personas jurídicas, atendiendo a las necesidades particulares del cliente y/o usuario, el cual no se corresponde con alguna operación y/o actividad cuyo cobro de comisión, tarifa y/o recargo hubiera sido regulado por el Banco Central de Venezuela en las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, y en cuya contratación haya predominado la igualdad de condiciones de las partes, en el establecimiento de los aspectos contenidos en el contrato respectivo. Asimismo, se entiende por producto o servicio especializado los contratos de fideicomiso, independientemente de que el fideicomitente y/o el(los) beneficiario(s) sea una persona natural o jurídica.

Artículo 4°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, en el caso de cancelación de cuentas de ahorro y/o corrientes inmovilizadas por un período mayor a un año que presenten un saldo inferior a un bolívar fuerte (Bs.F. 1,00), podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

Artículo 5°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos a sus clientes o al público en general, según sea el caso, en los siguientes supuestos:

- Por la emisión de cheques depositados, cobrados por taquilla, dentro del horario bancario regular establecido por el Consejo Bancario Nacional, o que sean procesados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. Dicha prohibición no se extiende al

cobro de comisiones, tarifas o recargos por concepto de la devolución de cheques por falta de fondos.

- b) Por el pago de cheques emitidos y/o cobrados en plazas distintas de aquella en la que sus clientes mantienen la respectiva cuenta corriente.
- c) Por la falta de mantenimiento de saldos mínimos e inactividad en cuentas corrientes.
- d) Por la emisión de tarjetas de débito a personas naturales, así como por el mantenimiento mensual de la misma.

Artículo 6º.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno de comisiones, tarifas o recargos a los beneficiarios de cheques devueltos independientemente del motivo de la devolución.

Artículo 7º.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos respecto a las cuentas de ahorro y cuentas corrientes cuya apertura haya sido ordenada por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8º.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán exigir, como requisito para la concesión o el cobro de créditos, la constitución y mantenimiento de depósitos no disponibles por parte del cliente, durante el lapso de vigencia del referido crédito. De igual forma, no podrán condicionar el otorgamiento de créditos, a la compra de servicios o productos de cualquier índole. A los fines del presente artículo, se entiende por depósitos no disponibles por parte del cliente durante el lapso de vigencia del respectivo crédito, aquellos que en tal condición no sean remunerados.

Artículo 9º.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior, los siguientes servicios o productos:

- a) Las pólizas de seguro aplicables a la adquisición de viviendas y de vehículos.
- b) Las pólizas de seguro que amparan los riesgos de cosecha.
- c) Las actividades relacionadas con créditos otorgados para la construcción y supervisión de construcciones, incluidos sus respectivos pagos.

Artículo 10.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá revisar o modificar, cuando lo estime conveniente, los conceptos y límites máximos establecidos en las Resoluciones y Avisos Oficiales antes referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán requerir al Banco Central de Venezuela, mediante solicitud debidamente motivada, el incremento de las comisiones, tarifas y/o recargos establecidos en las Resoluciones y/o Avisos Oficiales dictados al efecto, así como la incorporación de nuevos conceptos en dichos instrumentos, el cual, en caso de considerarse procedente la solicitud formulada, efectuará la modificación de las Resoluciones y/o de los Avisos Oficiales pertinentes según corresponda.

Artículo 11.- Las comisiones, tarifas o recargos y servicios de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a ser aplicadas por los mismos, serán informados de modo que aseguren el público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciados en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en la página web de tales instituciones.

Artículo 12.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre los servicios, así como las comisiones, tarifas o recargos cobrados a sus clientes o al público en general, en los términos y en la oportunidad que será indicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 14.- Se deroga la Resolución N° 10-03-01 del 2 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.379 del 4 de marzo de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.385 del 12 de marzo de 2010.

Artículo 15.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de diciembre de 2010.

Caracas, 23 de noviembre de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Endomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (B). C. V

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26) y 50 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 1º de la Resolución N° 10-11-01 de fecha 23 de noviembre de 2010, informa lo siguiente:

A partir del 1º de diciembre de 2010, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar hasta los siguientes límites máximos de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que se mencionan a continuación:

I. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

a) Fondo de Activos Líquidos (FAL) Personas Naturales y/o Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Emisión de libreta (a partir de la segunda libreta al año)	5,00

b) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	3,00
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

c) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	6,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	12,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,24

d) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

e) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Cuota de Mantenimiento Mensual	5,00
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	7,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	14,00
Suspensión de Chequeras	5,00
Suspensión de Cheques	5,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,28

f) Operaciones con Tarjetas de Débito:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Reposición por extravío, robo o deterioro	4,00
Emisión de tarjeta electrónica con tecnología de chip (pago único al efectuarse el cambio)	4,00
Avances de efectivo en puntos de venta	3,00

g) Operaciones Cajeros Automáticos de Otros Bancos:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Consulta	2,00
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	1,10
Retiro	3,25
Transferencia	2,00

h) Operaciones Cajeros Automáticos Propios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Consulta 1/	0,75
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	0,75
Retiro 1/	0,75
Transferencia	0,75

i) Operaciones con Tarjetas de Crédito 2/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Emisión de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs.F. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs.F. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs.F. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs.F. 72,00
Reposición por extravío, robo o deterioro de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 1 Adicional	Bs.F. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 1 Titular	Bs.F. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs.F. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs.F. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs.F. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs.F. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs.F. 72,00
Reposición por cambio tecnológico (de tarjeta con banda magnética a tarjeta electrónica con tecnología de chip, pago único al efectuarse el cambio y adicional al caso que aplique)	Bs.F. 4,00
Cheque devuelto para pago de Tarjetas de Crédito	
Cobro en facturación de tarjetas de crédito por cheque devuelto emitido para pago u abono a tarjetas de crédito de banco girado distinto al emisor de la tarjeta de crédito.	Bs.F. 15,00
Retiro o avance de efectivo contra tarjeta de crédito - Operaciones Nacionales	Hasta 5% del monto de la operación

j) Servicios de Pagos a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica - Clientes Ordenantes

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Operaciones de domiciliación (por cada transacción)	0,13
Recargo por cada operación de alto valor (monto igual o superior a Bs.F. 500.000,01), procesada a través de la Cámara de Compensación Electrónica. Recargo cancelado por el emisor del cheque. 4/	100,00
Por cada operación de crédito directo Cliente - Cliente	
Taquilla Bancaria	3,60
Vía Electrónica	1,60
Por cada operación de crédito directo Cliente - No cliente	
Taquilla Bancaria	5,20
Vía Electrónica	5,20
Por cada instrucción de abono en cuenta de cliente receptor - Pago proveedores	0,70
Por cada operación de crédito directo bajo la categoría de fideicomiso y pago de créditos al consumo mediante uso de la tarjeta de crédito:	
Taquilla Bancaria	3,60
Vía electrónica	1,60

k) Cartas de Crédito Local

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Apertura	0,90% del monto de la apertura de la carta de crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs.F. 97,50.
Utilización	0,90% del monto utilizado de la carta de crédito, con una comisión mínima de Bs.F. 102,50.
Aceptación anual	0,75% del monto aceptado
Modificaciones - Apertura	Bs.F. 90,00
Recepción - Servicios especiales de cobranzas	2,25% del monto de la cobranza
Modificaciones por incremento y/o extensión	0,90% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda
Modificación solo contenido	Bs.F. 175,00
Otras modificaciones	Bs.F. 5,00
Portes (correo)	Bs.F. 5,50

l) Servicio de Custodia:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Monto mensual por custodia	0,05% del valor nominal del título, con una comisión mínima de Bs.F. 132,50.
Cobro de intereses	0,09% de los intereses cobrados
Por cobro de capital	0,14% del capital cobrado
Cobranza y liquidación comisión Flat	0,04% del monto cobrado
Traspos a terceros comisión Flat	0,02% del monto del traspaso
Cobro de títulos denominados en moneda extranjera (capital o intereses) Comisión flat (%)	0,25% del valor cobrado
Operaciones de compra y venta de títulos valores en moneda nacional	Hasta 2,00% sobre monto de cada transacción

m) Operaciones en Agencias

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Consulta de saldo, últimos movimientos o corte de cuenta	2,00
Transferencia en agencias - cuentas mismo banco	3,60
Transferencia enviada vía BCV	50,00
Recargo por cada operación de bajo valor (monto menor o igual a Bs.F. 500.000,00), liquidada en el sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del BCV.	100,00
Emisión de referencia bancaria	4,00
Fotocopia de documentos (por hoja)	2,00
Envío fax	1,00
Gastos de Télex	2,00
Copia de estado de cuenta	2,00
Cheques de Gerencia Personas Naturales 4/	15,00
Cheques de Gerencia Personas Jurídicas 4/	24,00
Suspensión de cheque de gerencia	5,00
Certificados de pago (servicio de recaudación)	0,85
Solicitud de copia de nota de consumo nacional e internacional.	3,00
CAJAS DE SEGURIDAD	
Pequeña (3.000 a 10.000 Cm3) mensual	33,00
Mediana (10.000 a 40.000 Cm3) mensual	38,00
Grande (40.000 Cm3 en adelante) mensual	45,00
Depósito en garantía	130,00
Reposición de llave	100,00

n) Taquilla Horario Extendido y Autobanco

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) Clientes 5/	1,50
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) No Clientes 5/	2,00

o) Centro de Contacto y Banca Móvil

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Mensajería de texto: Mensualidad	1,25
Consulta / transferencia entre cuentas mismo banco / pagos por operador telefónico	0,75
Atención telefónica (IVR)	1,00

p) Otras Operaciones y/o servicios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Servicio de abono de nómina - Cuentas del mismo banco (cobro por cada persona - a ser pagada por el cliente ordenante) 6/	Bs.F. 0,70
Giros al cobro y descuento de giros cobrados	1,90% del monto del giro
Mantenimiento de fianza o garantía	3,00% trimestral sobre el monto de la fianza o garantía
Compra de facturas	3,00% del monto de la factura comprada
Arrendamiento Financiero	3,00% del monto del arrendamiento
Comisión Flat 7/	3,00% del monto del crédito
Mantenimiento mensual de línea de crédito no vinculada a cuentas de depósito y manejada con chequera.	Bs.F. 18,00
Servicios no financieros definidos en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, prestados a microempresarios 8/	7,5% del monto del crédito, la cual podrá ser cobrada de forma anticipada.

II. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

a) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Tarjetas de crédito, efectivo e Internet	32,25
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para casos especiales, pensionados y estudiantes	43,00
Remesas - Personas Naturales	53,73

b) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Registro de Importador	77,94
Registro de Exportador	77,94
Registro de Deuda o Cronogramas de pagos	59,13
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para telecomunicaciones, inversiones, líneas aéreas y asistencia técnica	60,92
Importaciones Autorización de Adquisición de Divisas (AAD)	36,44
Expediente de cierre de Importaciones	20,00

c) Cartas de Crédito de Importación 9/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Apertura	0,50% del monto de la apertura de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs.F. 182,75.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculada por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto de la apertura por el nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación por otros conceptos	Bs.F. 123,63
Utilización sobre monto negociado	0,50% del monto utilizado de la Carta de Crédito con una comisión mínima de Bs.F. 182,75.
Aceptación o pago diferido anual	1,25% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	0,10% de la Carta de Crédito
Anulaciones	Bs.F. 180,06
Emisión de renuncia y/o cobranza	Bs.F. 32,25

d) Cartas de Crédito de Exportación 9/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.F.
Por Notificación	Bs.F. 150,50
Confirmada	0,43% del monto de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción y con una comisión mínima de Bs.F. 154,08.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculada por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación por otros conceptos	Bs.F. 96,75
Negociación	0,50% del monto del documento negociado y con una comisión mínima de Bs.F. 193,50.
Aceptación o Pago Diferido Anual	0,50% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	Bs.F. 215,00
Levantamiento de discrepancias	Bs.F. 86,00
Anulaciones	Bs.F. 180,06
Trámites de notificación de Exportación (ER/DVD)	Bs.F. 43,00

e) Órdenes de Pago/Transferencias:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Enviadas a América	53,75
Enviadas a Europa	69,88
Enviadas resto del mundo	75,25
Recibidas por clientes	32,23
Recibidas por no clientes	61,78

f) Transferencias Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Transferencias Documentarias	0,45% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs.F. 215,00 y una máxima de Bs.F. 714,88.

g) Gastos de SWIFT 10/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
América	46,58
Europa	57,33
Otros Continentes	53,75

h) Cobranzas Recibidas del Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Documento de Cobranza recibido	0,50% del monto del documento recibido en cobranza, con una comisión mínima de Bs.F. 164,83 y una máxima de Bs.F. 559,00.

i) Cobranzas Enviadas al Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Documento de Cobranza enviado	0,50% del monto del documento remitido en cobranza, con una comisión mínima de Bs.F. 132,58 y una máxima de Bs.F. 519,58.

j) Cheques:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Emisión de Cheques	Bs.F. 32,25
Bloqueo o anulación de cheque	Bs.F. 56,44
Venta de cheques de viajero	1% del monto del cheque
Cheques al Cobro	
Envío de cheques al cobro	0,44% del monto del cheque, con una comisión mínima de Bs.F. 78,67 y una máxima de Bs.F. 322,50.
Devolución	Bs.F. 86,00
Efectos al Cobro	Bs.F. 32,25

k) Fianzas y Garantías

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Mantenimiento de fianza o garantía	Bs.F. 2.580,00 (mínimo)
Fianzas o garantías emitidas hasta Bs.F. 215.000,00 anual	2,50% del monto de la fianza o garantía
Fianzas o garantías emitidas desde Bs.F. 215.000,01 hasta Bs.F. 1.075.000,00 anual	1,75% del monto de la fianza o garantía
Fianzas o garantías emitidas desde Bs.F. 1.075.000,01 hasta Bs.F. 2.150.000,00 anual	1,00% del monto de la fianza o garantía
Fianzas o garantías emitidas por montos iguales o mayores a Bs.F. 2.150.000,01 anual	0,75% del monto de la fianza o garantía

l) Manejo de Bonos de Exportación

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Negociados por el Banco	0,81% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs.F. 61,63 y una máxima de Bs.F. 559,00.
Certificaciones de ingreso de divisas ante el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX)	Bs.F. 215,00

m) Divisas 11/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Compra - Venta	Hasta el 0,25 % del monto de cada operación.
Operaciones de Adquisición de Divisas en efectivo (taquilla)	Hasta el 2% del monto de la operación.
Operaciones de consumo mediante tarjetas de crédito en el exterior (incluye operaciones por avances de efectivo por cajeros automáticos)	Hasta el 2% del monto de la operación

n) Títulos Valores Denominados en Moneda Extranjera:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Operaciones compra - venta de títulos valores denominados en moneda extranjera	Hasta el 1,00 % del monto de cada operación.

o) Otras operaciones:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.F.
Notificaciones vía Carta	96,75
Notificaciones vía Fax o Telex	48,38

Nota: Las comisiones, tarifas o recargos calculadas sobre la base de operaciones nominadas en moneda extranjera, deberán ser convertidas a bolívares conforme el tipo de cambio oficial vigente para la fecha de la Operación y/o Actividad, a los efectos de su pago.

- 1/ Aplica para las personas naturales, a partir de la décima sexta (16) transacción electrónica, inclusive, por la sumatoria de los retiros y consultas realizados en un mes, mediante tarjeta de débito.
2/ El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto, determinará las características de las tarjetas de crédito que corresponden a cada uno de los niveles a que se refiere la clasificación efectuada en el presente Aviso, atendiendo a los productos de esta naturaleza existentes en el mercado.
3/ Regulado en la Resolución N° 10-08-02 de fecha 24/08/2010, contenitiva de las "Normas que regirán la Liquidación de las Transferencias de Fondos Interbancarios en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Venezuela". Las excepciones a este cobro se publicarán en circulares.
4/ Aplica para clientes y no clientes.
5/ No aplica para depósitos.

6/ Incluye los conceptos de afiliación, inclusión de nuevos abonados y transacción.

7/ Aplica para todas las operaciones de crédito, salvo para los casos particulares previstos en el presente Aviso Oficial.

8/ A ser cobrada por los bancos de desarrollo cuyo objeto exclusivo sea fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras.

9/ Incluye el cobro por carta de crédito standby emitidas y recibidas.

10/ Aplica para cualquier tipo de operación.

11/ Aplica para los bancos comerciales, bancos universales y entidades de ahorro y préstamo por operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas.

a/ Aplica para todas las operaciones de crédito directo contenidas en el literal j) del aparte 1.

Caracas, 23 de noviembre de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS DM/N° 2769
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DM/N° 055-10

Caracas, 23 de 11 de 2010.

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 18, 60 y numeral 1 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, conjuntamente con los numerales 1, 2 y 14 del artículo 26 del Decreto N° 6.732 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 29 del artículo 2 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto N° 5.879, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, aunado al artículo 18, literales "K" y "N" de la Ley de Mercadeo Agrícola, concatenado con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, anexo del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, y con la lista LXXXVI de Venezuela Sección I-B sobre Agricultura, negociada en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT DE 1994), adoptado mediante Resolución Conjunta N° 288 y N° 629 de fecha 2 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.411 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1999, emanada de los Ministerios de Finanzas y de Industria y Comercio, respectivamente, modificada parcialmente a través de la Resolución Conjunta N° 741 y N° 202 de fecha 26 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.183 de fecha 24 de abril de 2001, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio; estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1. Se establece el Régimen de Administración de Contingente Arancelario para el producto contenido en la Lista LXXXVI - Sección I-B, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, indicado a continuación:

Posición Arancelaria	Descripción del Producto	Cuantía del Contingente TM	Tipo Arancelario Aplicado %
17.01	Azúcar de caña	132.013	40

Artículo 2. A las importaciones contempladas dentro del contingente, se aplicará la tarifa *ad valorem* total establecida en el Arancel de Aduanas mediante el Decreto N° 3.679 de fecha 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, siempre y cuando no resulte superior al nivel del tipo arancelario aplicado en el marzo de la cuantía del contingente, señalado en el artículo anterior.

Artículo 3. El Contingente será distribuido mediante Licencia de Importación entre las empresas concurrentes que garanticen la importación y distribución del producto en el mercado nacional, asegurando en todo caso, la participación en el Contingente de las empresas que incursionen por primera vez en la actividad importadora.

En los casos de Pymes, Cooperativas, Empresas de Producción Social (EPS) y otras formas asociativas, el Estado facilitará mecanismos e instrumentos para viabilizar sus operaciones de importación.

Artículo 4. Para garantizar una gestión transparente relacionada con el Contingente Arancelario, los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Alimentación establecerán los mecanismos que consideren necesarios para su debida administración; los cuales convocarán a otros organismos cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 5. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación Finanzas y para la Alimentación coordinadamente deberán aplicar los mecanismos necesarios para el otorgamiento de las Licencias de Importación con base en los criterios de participación, transparencia y equidad, en un plazo no mayor de veintiún (21) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, considerando las opiniones de las Juntas Nacionales de los rubros sujetos a Contingentes Arancelarios, presentará trimestralmente sus estimaciones de producción nacional de los mismos, a los efectos de armonizar con las políticas de administración de Contingente Arancelario.

Artículo 7. Para los efectos de asignación del Contingente Arancelario, los interesados deberán registrarse ante la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, consignando el formato de inscripción con la información requerida acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia del Documento Constitutivo debidamente registrado (información actualizada);
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT);
3. Copia de la Licencia de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar (Patente de Industria y Comercio);
4. Copia del Registro Sanitario del producto o productos bajo la marca comercial que el solicitante prevé colocar en el mercado nacional, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
5. Copia del Registro Sanitario, con indicación de la marca comercial, correspondiente al producto a ser elaborado, bajo la Licencia de Importación solicitada, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
6. Declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios fiscales;
7. Declaración jurada de las importaciones realizadas durante los últimos tres (3) años, indicando volumen, valor e identificando en cada producto su Código Arancelario al mayor nivel de desagregación;
8. Descripción de los productos a ser elaborados con la materia prima a importar, según el formato N° 1, establecido como requisito para la solicitud de Licencia de Importación, debidamente notariado.

Artículo 8. Los interesados deberán consignar ante la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el formato de solicitud de Licencia de Importación, con toda la información requerida. La recepción de la solicitud o solicitudes no implica su procesamiento, los requisitos omitidos deberán ser completados para su posterior tramitación.

Para el momento del otorgamiento de la licencia, los interesados deberán consignar timbre fiscal equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley

de Timbre Fiscal, en concordancia con el artículo 229 del Código Orgánico Tributario. Este requisito será exigido para cada Licencia, al momento de su retiro.

Artículo 9. La Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación contará con un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción para dar respuesta a la solicitud de la Licencia de Importación correspondiente.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación emitirá las Licencias de importación, las cuales tendrán una vigencia de seis (06) meses hasta un (01) año, no sujeto a prórroga, y serán válidas por un puerto principal y un puerto alterno nacional. Las mismas no podrán ser transferidas a terceros y deberán ser utilizadas exclusivamente para los fines que fueron concebidas y el consignatario deberá ser el destinatario real de la mercancía. Igualmente, el volumen declarado ante la Aduana no deberá ser superior al valor del volumen autorizado en la Licencia de Importación.

Artículo 11. Como paso previo para una nueva solicitud de Licencia de Importación para un mismo rubro, las personas jurídicas beneficiarias del Régimen de Contingencia, deberán notificar por escrito a la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el destino de los insumos adquiridos bajo el Régimen de la última licencia otorgada, el volumen declarado en la aduana y las divisas autorizadas para ejecutar dicha importación. Todo ello, según formato N° 2, establecido por este organismo para tal fin. Asimismo, el escrito deberá estar acompañado de los respectivos soportes probatorios de nacionalización del producto.

Artículo 12. Una vez agotado el contingente, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, emitirá Licencias Automáticas de Importación.

Artículo 13. Si el interesado no realiza la importación durante el lapso de vigencia de la Licencia, deberá devolver la misma al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación a su vencimiento. En ningún caso se otorgará renovación de Licencias de Importación.

Artículo 14. El mecanismo de Administración de Contingente que se establece mediante la presente Resolución, tendrá vigencia de un (01) año contado a partir del primero (1º) de diciembre de 2010.

Artículo 15. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

JORGE AMADOR C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 NOV 2010
200° y 151°

N° 7256

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, CORPOELECT - CADAPE (CENTRO OCCIDENTAL)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

CAMPOS, JESÚS
CONTRERAS DELGADO, WILLIAN ROBINSON
DUGARTE MARQUINA, JOSÉ ALIRIO
RAMÍREZ BARRIOS, MARCOS TULIO

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CÁRDENAS BARRAGAN, SORAIDA
GARCÍA CAJIAO, MONICA ELENA
PACHECO ODREMAN, MORAIMA ELENA
PACHECO RODRÍGUEZ, AIDA MARITZA
SIVADA RAMÍREZ, SILENE
SUAREZ BRAVO, ELEIDA ROSA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

BECERRA, WILLIAM ARMANDO
DOMÍNGUEZ VALERO, CARLOS JOSÉ
HERNÁNDEZ, EDGAR
PERNÍA MORA, JOSÉ GREGORIO
TORRES CERRADA, HERNAN SEGUNDO

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

GARCÍA, HENRY
HERNÁNDEZ PRIETO, NOEL ALBERTO
SÁNCHEZ, JOAQUIN ANTONIO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 NOV 2010
200° y 151°

Nº 7257

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, CORPORELEC - CADAPE (PLANTA CENTRO), a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

CARRERO R., JOSÉ ANTONIO
MUIZZI RAMÍREZ, LUIS MANUEL
NAVAS PEREIRA, ANGEL DAVID
OSORIO HERNÁNDEZ, JOSÉ
RAMOS, SIMEÓN

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 NOV 2010
199° y 150°

Nº 7258

RESOLUCIÓN

El ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 3º de la Ley sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", ha tenido a bien conferir la condecoración **ORDEN AL MÉRITO**

EN EL TRABAJO, como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores en la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN EUMELIA HERNÁNDEZ:

BLANCO DE GUERRA, ALEXANDRA D.
MIRANDA CASTRO, ZORAIDA MARGARITA
TORREALBA, HAYDEE M.

PRIMERA CLASE ORDEN ALFREDO MANEIRO:

FEREDA DÍAZ, JORGE EDUARDO
VELÁSQUEZ MEDIBLE, ENRIQUE

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

LOVERA GONZÁLEZ, EVELIA TERESA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

HERNÁNDEZ GUERRERO, VICTOR MANUEL
NIETO ANDUEZA, DAVID
RODRÍGUEZ, RICHARD JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALIENDRES GARCÍA, RITA MARIELA
BOTERO, NAYRA ALEJANDRA
FIGUEROA FLORES, ROSELYN
GUEVARA FARIÑO, JOSEFINA
LANZA GARCÍA, ZULAY BELINDA
NUÑEZ CASTILLO, ZORAYA
PONTE HERNÁNDEZ, GLADYS CECILIA
SANTANA DE CASTILLO, MARIA A.

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

BLASCO CAMARGO, BLAS
REBOLLEDO MARTÍNEZ, JUVENCIO TOMAS
VALDÉZ HERNÁNDEZ, LUIS CARMELO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 NOV 2010
199° y 150°

Nº 7259

RESOLUCIÓN

El ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 3º de la Ley sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", ha tenido a bien conferir la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores en el **CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MÉRIDA**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ARAUJO CONTRERAS, JESÚS ALBERTO
GUERRA ZAMBRANO, NILSON H.
PEREIRA VIVAS, MAURO ALÍ
RAMÍREZ, NERIO RAFAEL

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**
DESPACHO DE LA MINISTRA
Caracas, 18 NOV. 2010
200° y 151°

N° 7260

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en la Empresa **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, CORPOELEC - CADAPE (CENTRO CAPITAL)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

MAGDALENO MONSALVE, GLADYS MERCEDES

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

CEDEÑO GIMÉNEZ, OMAR FEDERICO
CHÁVEZ ANTERO, CIPRIANO
CORDOVA GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE
GALINDEZ, EMILIO JOSÉ
MÉNDEZ PACHECO, DAVID ALBERTO
NARANJO, VÍCTOR
SILVA ACOSTA, LUIS DAVID

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

URBINA GALINDEZ, YOLIMAR

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ÁLVAREZ MERCADO, JORGE ELIECER
CORDERO SÁNCHEZ, EDGAR ALFONSO
NIEVES FARIAS, ROMÁN JOSÉ
RAMÍREZ PÉREZ, ADRIAN IGNACIO
TOVAR ZAMBRANO, HUGO ERNESTO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYAN:

CEDEÑO, ESVELIS MARGARITA
HERRERA, SARAGHEISUS

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**
DESPACHO DE LA MINISTRA
Caracas, 18 NOV. 2010
200° y 151°

N° 7261

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL (IPASME)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

LUZARDO, KATERINA DE
NAVARRO GARCÍA, ROSA DEL VALLE
ROJAS GOITIA, OLGA JOSEFINA
TORRES, YULY MARY

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

SALAZAR, NELSON RAMÓN
BARRERAS, ALEXIS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUZ MARISELA
GUZMÁN ARAGORT, IVÓN MARGARITA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

AHUMADA, MANUEL
CORDOVA GUZMÁN, RAMÓN EDUARDO
MENDOZA, BRAULIO
Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 106. CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano **NESTOR OVALLES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana **ADEISA COROMOTO PÉREZ FLORES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.663.566, como Coordinadora de Servicios Generales, adscrita a la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 06 de octubre de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 112. CARACAS, 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010 y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como **Secretario de la Comisión de Contrataciones** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, al ciudadano **JOE PRIMERA GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.067.613.

Artículo 2. Designar como **Suplente del Secretario de la Comisión de Contrataciones** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, al ciudadano **DAVID NORBERTO VILLAMIZAR**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-10.198.491**.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 113. CARACAS, 19 DE NOVIEMBRE DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010 y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES:

Por el Área Jurídica:

VÍCTOR HUGO PINTO LARA C.I. V-5.886.823

Por el Área Técnica:

EVELYN BARRETO C.I. V-11.196.357

Por el Área Económica-Financiera:

ZINZUKE HERNÁNDEZ SUÁREZ C.I. V-12.261.572

MIEMBROS SUPLENTE:

Por el Área Jurídica:

RICHARD RENGIFO SALCEDO C.I. V-6.903.458

Por el Área Técnica:

DAMIÁN FOSSI C.I. V-14.922.686

Por el Área Económica Financiera:

MARTHA IVETTE MARRERO ARAÚJO C.I. V-6.708.059

Secretario:

JOE PRIMERA GUERRERO C.I. V-12.067.613

Secretario Suplente:

DAVID NORBERTO VILLAMIZAR C.I. V-10.198.491

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 114. CARACAS, 19 DE NOVIEMBRE DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo previsto en la Cláusula Vigésima Segunda del Acta Estatutaria de Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A., (SITSSA); y del Decreto No. 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **NINA ELENA TAYLOR ZAPATA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.130.946**, como **VICEPRESIDENTA EJECUTIVA** de la sociedad anónima **"Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A." (SITSSA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 115. CARACAS, 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 5 del Decreto Nº 5.307 de fecha 25 de abril de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.670 de la misma fecha mediante el cual se crea la sociedad anónima **"Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A." (SITSSA)**, y la Cláusula Vigésima Segunda del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de dicha sociedad mercantil, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.688, de fecha 22 de mayo de 2007; conforme al Decreto Nº 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto Nº 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros Principales de la Junta Directiva del **"Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A." (SITSSA)**, a los ciudadanos: **AVIGAIL JOSÉ ÁVILA BRITO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-4.497.851**; **IRIS FELICIA GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-3.975.464**; **YOVAN JOSÉ DELA ROSA HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-5.091.138**; y **DANIEL ULISES RAMÍREZ BASTIDAS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-9.956.522**.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes de la Junta Directiva del **"Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A." (SITSSA)** a los ciudadanos: **MARISELA SÁNCHEZ FLORES**, titular de la Cédula

de Identidad N° V-5.136.435; **ENRIQUE JUAN LIMONGI ESTRADA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.450.130; **BERNARDO AUGUSTO LOPES CARIAGA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.405.460; y **FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.082.089.

Artículo 3. A tal efecto la Junta Directiva de la sociedad anónima "Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A." (SITSSA), queda conformada de la siguiente manera:

Presidente:

WILIAN EDUARDO PEÑA PÉREZ

C.I.V-4.172.890

Vicepresidente:

NINA ELENA TAYLOR ZAPATA

C.I.V-14.130.946

Miembros Principales:

AVIGAIL JOSÉ ÁVILA BRITO

C.I.V-4.497.851

IRIS FELICIA GARCÍA

C.I.V-3.975.464

YOVAN JOSÉ DELA ROSA HERNÁNDEZ

C.I.V-5.091.138

DANIEL ULISES RAMÍREZ BASTIDAS

C.I.V-9.956.522

Miembros Suplentes:

MARISELA SÁNCHEZ FLORES

C.I.V-5.136.435

ENRIQUE JUAN LIMONGI ESTRADA

C.I.V-5.450.130

BERNARDO AUGUSTO LOPES CARIAGA

C.I.V-16.405.460

FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

C.I.V-4.082.089

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que se hace en la presente Resolución.

Artículo 5. La designación contenida en esta Resolución, será ejercida por los prenombrados ciudadanos a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 126-2010

Caracas, 17 de noviembre de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ** designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los lineamientos establecidos por los artículos 5 y 7 del Decreto N° 6.316 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.995 de fecha 15 de agosto de 2008 y reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.015 de fecha 12 de septiembre de 2008; debidamente facultada por el Artículo 3 del Decreto N° 5.645 con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor de fecha 17 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.795 de fecha 23 de octubre de 2007.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como Vocal de la Junta Liquidadora del INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR (INAM) al ciudadano **JOSÉ GREGORIO ROMERO NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.869.048.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las
Comunas y Protección Social.
Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

N° DM/050 10

Caracas, 23 de noviembre de 2010

200° y 151°

Quien suscribe, **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo Único. Designar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ LOZADA RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.166.519, como Director General de Trabajo con las Comunidades Organizadas de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**
Exp. 1877-2009/1930-2010 (Acumulado)

El 10 de diciembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 4292.09, del 3 de diciembre de 2009, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060452, nomenclatura de ese organismo, instruido contra la ciudadana **YITZA YORLEY CONTRERAS BARRUETA**, titular de la cédula de identidad N° 11.505.992, por actuaciones durante su desempeño como jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, al considerarla presuntamente responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y al cual se le asignó el N° 1877-2009, nomenclatura de esta instancia disciplinaria.

El 14 de diciembre de 2009, se dio cuenta a esta Comisión, correspondiendo la ponencia a la Comisionada **Belkis Useche de Fernández**. El 16 de ese mes y año, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, y se fijó para el 15 de abril de 2010, la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, ordenándose las notificaciones correspondientes. El 25 de enero de 2010, se acordó reprogramar la celebración de la aludida audiencia, fijándose como nueva fecha el 27 de abril de 2010.

El 24 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión, oficio N° 0647-10, del 3 de marzo de 2010, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060526, nomenclatura de ese organismo, instruido contra la ciudadana **YITZA YORLEY CONTRERAS BARRUETA**, titular de la cédula de identidad N° 11.505.992, por actuaciones durante su desempeño como jueza temporal

del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, al considerarla presuntamente responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y al cual se le asignó el N° 1930-2009, nomenclatura de esta instancia disciplinaria.

En esa misma fecha, se dio cuenta a esta Comisión, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández. El 26 de ese mes y año, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, y se fijó para el 5 de agosto de 2010, la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública; ordenándose las notificaciones correspondientes. El 21 de abril de 2010, se acordó acumular el expediente disciplinario N° 1877-2009 al expediente disciplinario N° 1930-2010, y fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 5 de agosto de 2010.

El 10 de mayo de 2010, la Fiscalía Sexagésima Tercera (63°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en materia Disciplinaria Judicial, se adhirió al acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor. El 30 de julio de 2010, se acordó reprogramar la celebración de la aludida audiencia oral y pública, fijándose como nueva oportunidad el 9 de noviembre de 2010, ordenándose las notificaciones correspondientes. El 11 de agosto de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo, como por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario.

El 9 de noviembre de 2010, siendo la oportunidad de celebrarse la audiencia oral y pública, una vez iniciada, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En relación al expediente disciplinario N° 1877-2009, señaló que se dio inicio a la investigación, el 16 de marzo de 2007, en virtud de la denuncia interpuesta ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 30 de enero de 2006, por los ciudadanos Luis Francisco Indriago Acosta, Miguel David Arieta Zinguer y Carlos Martín Galvis Hernández, en representación de los ciudadanos Helmer Alberto Gómez Navarro, Félix Morales Millán, Ilse D'Santiago De Peña, Edgar A. Ballesteros Quintero, Carlos Guillermo Jaime Martínez, Elio Velásquez Villaroel, Leonardo Josue Ramírez Zambrano y Ramón Leonidas Colmenares Romero por presuntas irregularidades cometidas en el conocimiento del expediente judicial signado con el N° 1382-2006; que culminada la investigación se determinó lo siguiente:

Que, la ciudadana Yitza Yorley Contreras Barrueta incurrió en ² autoridad, cuando decretó medida cautelar innominada en el conocimiento de la mencionada causa judicial, referida a la oposición a las decisiones tomadas en Asamblea de Accionistas, conforme al contenido del artículo 290 del Código de Comercio, siendo que dicho asunto se tramitó como una solicitud por vía de jurisdicción voluntaria, dentro de la cual no procede decreto cautelar alguno. Acerca de ese hecho explicó que el 21 de diciembre de 2005, los ciudadanos José Alejandro Colmenares Rugeles y otros, presentaron escrito de oposición a las decisiones tomadas en la Asamblea de Accionistas de la sociedad mercantil-Centro Clínico San Cristóbal C.A., celebrada el 30 de junio de 2005, cuya convocatoria estaba referida a tratar los puntos de: Elección de Junta Directiva para el período 2005/2007 y Elección de los Comisarios Principal y Suplente.

Recibida la solicitud, la jueza sometida a procedimiento disciplinario, el 9 de enero de 2006, ordenó, a los fines de que expresaran su opinión al respecto, el emplazamiento de los miembros de la Junta Directiva electa para ese período, y de quienes la integraban durante el período 2003/2005, en virtud del carácter *erga omnes* que se desprendía de la última acta cuya protocolización constaba en el Registro Mercantil correspondiente, para que comparecieran al segundo día de despacho siguiente a su citación.

En esa misma oportunidad, la prenombrada jueza entró a considerar sobre la medida cautelar innominada solicitada, en la cual transcribió la cita textual alegada como sustento de dicha solicitud, siendo que la misma correspondía al criterio de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia -que faculta al juzgador para decretar medidas cautelares en aquellos procesos contenciosos donde el accionante presente imposibilidad de demostrar la presunción del derecho reclamado antes del inicio del debate-; ello con el objeto de suspender del ejercicio de sus cargos a los miembros que fueron designados para conformar la Junta Directiva en el período 2005/2007, como en efecto lo ordenó en forma arbitraria y designó una Junta Directiva Provisional para que asumieran la dirección y administración del referido centro de salud.

Que, el Tribunal Supremo de Justicia, en criterio reiterado, ha sostenido que los asuntos de jurisdicción voluntaria no están sujetos a medidas cautelares, pues la procedencia de los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*) sólo pueden ser dictados en aquellos juicios en los que exista controversia, y de no ser así, se estaría infringiendo no sólo el contenido de la norma adjetiva antes señalada, sino que flagrantemente se conculcaría la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para sustentar su argumento el Órgano Instructor refirió la sentencia N° 809, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada el 25 de julio de 2000 (caso: Rosa María Aular Ruiz e Inversiones Olar S.A. Exp. 00-0293).

Que, el abuso de autoridad en que incurrió la jueza, no se encontraba representado únicamente por el hecho de haber dictado una medida cautelar en un asunto de jurisdicción voluntaria, como era la oposición a las decisiones tomadas en asamblea de accionistas, previsto en el artículo 290 del Código de Comercio, en el que no existe la posibilidad de acordar cautelares; sino que se vio agravado en el hecho de que no se ciñó a lo previsto en dicha norma, sino que subvirtiendo la misma, dejó de oír a los administradores de la sociedad mercantil y pasó arbitrariamente a suspender, a priori, los efectos de una decisión tomada en asamblea. Que el supuesto de hecho de la norma mencionada evidencia que al Juzgador no le está dado dictar medidas cautelares, y su actuación sólo se circunscribe a oír a los administradores -lo que fue obviado por la Jueza-, para entrar al análisis sobre la procedencia o no de una eventual suspensión de las decisiones de la asamblea y luego de ello, la facultad de ordenar a los miembros de la sociedad mercantil de convocar una nueva asamblea con el objeto de que decidan el asunto objeto de denuncia.

Que, la jueza sometida a procedimiento en modo alguno estaba facultada para proceder como lo hizo, suspendiendo los efectos de las decisiones tomadas por los socios, sin antes haber oído a los administradores, que precisamente se trataba del nombramiento de éstos, y que en todo caso, podría ordenar que se convocara una nueva asamblea para que los socios decidieran ratificar o no la Junta Directiva designada, pero en la medida en que ante la jueza se presentó la contención o resistencia a este procedimiento, mediante el escrito que presentaron los miembros revocados, la Juzgadora estaba sujeta indefectiblemente a sobreseer dicha solicitud e indicar a los intervinientes que debían acudir a dirimir la controversia a través de una acción autónoma tramitada por el procedimiento ordinario, o en todo caso, por el procedimiento especial, si el asunto controvertido tuviese paulado alguno propio para ello, en ese sentido, citó sentencia N° 35, del 14 de marzo de 2000 de la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, caso Emil Grasho Tasub contra Ingeniería Chávez-Mora (Inchamo) C.A., expediente N° 99-803.

Que, extralimitándose en el ejercicio de su función jurisdiccional, la jueza admitió una solicitud de oposición a las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas de la sociedad mercantil Centro Clínico San Cristóbal C.A., y con ello no sólo se limitó a citar a los administradores, sino que violentando la garantía del debido proceso, dejó de oír a los mismos y acordó medidas cautelares improcedentes en este tipo de procedimientos voluntarios, en el que suspendió a los miembros de la Junta Directiva, y designó a *motu proprio* a unos miembros provisionales para que administraran la compañía, entre los cuales se designó al ciudadano Pedro José Romberg Urrechaga, quien -según lo aseverado por los denunciantes y que no fue desvirtuado por la jueza-, no tenía la cualidad de accionista de la referida sociedad mercantil.

Que, también resultaba abusivo el hecho de que con el decreto de la medida cautelar dictada, los solicitantes lograron anticipadamente satisfacer el objeto de su pretensión, que era precisamente oponerse a la designación y ejercicio de la Junta Directiva del Centro Clínico San Cristóbal C.A., celebrada el 30 de junio de 2005. Que, la jueza se pronunció anticipadamente cuando afirmó en su decreto de medida cautelar, que existía inseguridad jurídica respecto a las autoridades legítimas de dicha Compañía, dando por ciertos los hechos alegados por los solicitantes respecto a las irregularidades referidas a la convocatoria y quórum. Que la jueza no debió pronunciarse en esos términos, afirmando la preexistencia de irregularidades en la asamblea celebrada, pues, de ser ello así, la misma debió considerar que la solicitud presentada no debía ser admisible, declarando que el objeto de la petición debía tratarse en la jurisdicción ordinaria mediante una acción de nulidad de asamblea.

Que, la jueza actuó con extremo abuso de poder, invadiendo la competencia administrativa de la mencionada sociedad mercantil y en menoscabo del desarrollo de la personalidad jurídica societaria, ya que impidió que se cumpliera la voluntad de las decisiones tomadas por los socios en la designación de miembros de su Junta Directiva, y la sustituyó por una Junta Directiva con facultades provisionales, elegida según la exclusiva voluntad de la jueza, en franca infracción a los derechos económicos de rango constitucional que tienen los socios; actuación que, a su

parecer, constituye una extralimitación al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Que dicha medida permaneció vigente desde el arbitrario decreto dictado por la jueza el 9 de enero de 2006, hasta la oportunidad cuando quedó firme la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 19 de enero de 2007, que ordenó levantar dicha medida cautelar y archivar el expediente, en virtud de la declaratoria de caducidad de la acción, así como también ante el amparo que conoció el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, que anuló el auto de admisión y la medida decretada, mediante decisión del 23 de enero de 2007.

Que, el Juez Superior en la oportunidad en que declaró con lugar la recusación interpuesta por los socios interesados, que había sido declarada inadmisibles por la jueza al considerarla extemporánea, afirmó no sólo que la recusación fue presentada dentro de la oportunidad que la ley prevé, sino también se pronunció sobre la naturaleza no contenciosa de la solicitud y estimó que la juzgadora adelantó opinión, al decretar medida cautelar de suspensión de los cargos a los administradores designados por la asamblea de accionistas, objeto de la solicitud de oposición. Asimismo, indicó que la argumentación anterior y la decisión del Juez Superior que decidió la incidencia, se encontraba reforzada con la motivación del fallo dictado por el Máximo Tribunal con ocasión al amparo interpuesto, que calificó de error grave el otorgar una cautela en materia en la cual no procedía, y ordenó remitir copia del fallo a ese Órgano Instructor.

En cuanto al expediente disciplinario N° 1930-2010, refirió que se dio inicio a la investigación, el 16 de marzo de 2007, en virtud de la denuncia interpuesta ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 13 de julio de 2006, por el ciudadano José Rafael Román Pernía, por presuntas faltas disciplinarias cometidas durante el conocimiento del asunto judicial signado con el N° 5648, en el cual decidió una petición de declaración de herencia yacente en jurisdicción voluntaria, siendo que en ésta ya se habían hecho parte del juicio, presuntos herederos, convirtiendo el procedimiento en contencioso.

Que, el apoderado judicial de la Universidad Experimental del Táchira, en su carácter de Curador de una extensión de tierras -de aproximadamente doscientas veinte mil hectáreas, llamada "Gran Globo de Unibante", ubicada en el estado Táchira, propiedad del Presbítero Pablo Antonio Morales..., quien falleció en 1858, introdujo una solicitud de declaración de herencia yacente solicitando que en la definitiva fuese declarada como vacante, aduciendo para ello que dichas tierras habían sido codiciadas por numerosas personas y explotadas por personas naturales y jurídicas, quienes -a decir del solicitante- se habían abrogado titularidades y relaciones jurídicas sobre las que nunca habían probado su legitimidad. Que, cuando se inició la referida solicitud de declaración de herencia yacente en 1992, por ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario, dicha instancia procedió a reputar como yacente la referida herencia y nombró como Curador a la Universidad Experimental del Táchira en la persona de su Rector, quien aceptó la designación presentando la caución o fianza exigida para ese entonces.

Que, el procedimiento en esa primera fase no era de contención, pues no habían intervinientes, sin embargo, el 2 de mayo de 1995, el entonces Instituto Agrario Nacional diligenció solicitando que se le tuviese como parte en el proceso para defender sus derechos e intereses en virtud de que tenían pruebas de que dichos terrenos eran zonas afectadas por la Reforma Agraria, se opuso al nombramiento que como Curador se le efectuó a la Universidad Experimental del Táchira, y ello trajo como consecuencia, que se emplazara mediante edicto a todos aquellos herederos que se creyeran con derecho sobre las referidas tierras, el cual se publicó el 14 de agosto de 1995, en los diarios "El Nacional" y "La Nación". Que a partir del 13 de agosto de 1996, comenzaron a hacerse parte en el procedimiento los presuntos herederos del ciudadano presbítero, provenientes de los nueve (9) hermanos, más otras personas que alegaron la prescripción adquisitiva por tener en esas tierras más de veinte (20) años ocupándolas junto con las bienhechurías realizadas por ellos.

Que, la ciudadana Yiltza Contreras Barrueta cuando se abocó al conocimiento de la causa, el 9 de mayo de 2005, ya el mismo era evidentemente contencioso. Que, la jueza el 26 de enero de 2006, dictó sentencia declarando que no había patrimonio y que las tierras objeto del litigio eran baldías, que con ello, negó valor probatorio a los documentos consignados por los presuntos herederos que se hicieron parte en el procedimiento, desestimando sus pretensiones, lo que se tradujo en un abuso de poder, ya que jamás se podía declarar la vacancia en la herencia, porque ya había controversia, por lo que mal podría suponer la jueza que estaba en presencia de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y graciosa, pues la contención era altamente evidente en autos al momento cuando se abocó al conocimiento del procedimiento; que si bien al principio, cuando el peticionante introdujo la solicitud de declaración de herencia yacente, se estaba en presencia de un procedimiento de jurisdicción

voluntaria, donde no se pedía nada contra nadie y había ausencia de adversarios -regido por el artículo 1.060 y siguientes del Código Civil-, al momento en que a la solicitud se le opuso alguien que se consideraba lesionado por ella, el procedimiento pasó a ser automáticamente contencioso, debiendo acogerse a lo establecido en el artículo 901 del Código de Procedimiento Civil.

Que, por lo expuesto, resulta inconcebible que por sus aptitudes y condiciones está encargada de administrar justicia, ignore la regulación normativa de los casos sometidos a su conocimiento, lo que implica una violación al principio *iura novit curia*, en virtud de la presunción de que la jueza conoce el derecho, lo que configuró un abuso de autoridad, que colocó en evidencia su inidoneidad, pues la jueza, cuando toma una decisión debe considerar una serie de valores y situaciones que eviten se genere un caos posterior, por lo que el hecho de no haber sobreesido la causa -como estaba llamada por la Ley a hacerlo-, y haber sentenciado como si la causa fuera de jurisdicción voluntaria cuando no lo era, configuró un abuso de poder, falta disciplinaria establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Que, por otra parte, se evidenció que la jueza volvió a incurrir en abuso de poder, cuando en ese mismo asunto judicial, habiendo dictado la referida sentencia el 26 de enero de 2006, fuera del lapso, y sin haber dejado correr los diez (10) días de despacho siguientes a la consignación de la publicación del cartel y consignado en autos, procedió a oficiar a los Registradores Subalternos y a las Notarías del estado Táchira, a fin de que se abstuvieran de asentar en sus libros cualquier tipo de enajenación que involucrara los terrenos implicados en el procedimiento de herencia yacente, denominados "Gran Globo de Unibante" o "Comunidad Morales".

Que, una vez dictada la referida sentencia, el 6 de febrero de 2006, la sometida a procedimiento consignó auto mediante el cual señaló las fechas cuando fue publicado el edicto, el cual estableció en su último aparte que transcurridos diez (10) días de despacho se les tendría a todas partes por notificadas; contrario a ello procedió a librar boletas de notificación a los entes registradores, notarías y Jueza Rectora del estado Táchira, a los fines de anunciar tanto a los solicitantes como a los particulares, sobre la sentencia dictada por ella, donde se declararon las tierras involucradas en la herencia como baldías, así como la revocatoria del nombramiento de Curador a la Universidad Experimental del Táchira; que con lo anterior se evidenciaba que sin estar definitivamente firme la sentencia, procedió a efectuar actos judiciales, lo que se tradujo en una ejecución de la misma, puesto que ha debido esperar a que transcurrieran los diez (10) días de despacho contados a partir de la publicación y consignación del Cartel, constituyendo éste hecho una transgresión al derecho a la defensa que le asisten a los justiciables.

Finalmente, el Órgano Instructor solicitó que, en mérito de lo expuesto, se impusiera a la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario la sanción de destitución por haber incurrido en abuso de autoridad, subsumiendo su actuación en la falta disciplinaria establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana jueza Yiltza Yorley Contreras Barrueta, en su defensa señaló lo siguiente:

En relación al expediente disciplinario N° 1930-2010, indicó que la solicitud era que se declarara la vacancia de la herencia, y el Tribunal lo que hizo fue declararla sin lugar; que era una cuestión de forma, y si se analizaba la nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, era una basta extensión de doscientas veinte mil (220.000 has.), y la Presidencia de la República, gracias a esa sentencia pudo otorgar derechos de permanencia a más de cinco mil (5.000) productores con vocación agraria, de manera que esa zona del estado Táchira no quedara sin producción, lo cual fue objeto de un connotado ataque político, que las consecuencias jurídicas vinieron después, que el hecho que se declararan baldíos era precisamente una consecuencia jurídica pues las leyes así lo establecen; que el hecho de oficiar a los Registradores y Notarías, era para salvaguardar el patrimonio del Estado, ante la inseguridad jurídica existente por más de cien (100) años, y el expediente judicial duró en Tribunales por más de trece (13) años, siendo que había un aspecto social y político en el buen sentido de la palabra, y esa situación debía ser dilucidada.

Por otra parte, aludió que no violó normas constitucionales, ni asumió funciones del Poder Ejecutivo, pues, como Jueza Agraria lo que hizo fue cumplir lo previsto en la Ley de Tierras la cual otorga la potestad cautelar más amplia que se haya otorgado en Venezuela, haya juicio o no, a fin de proteger la seguridad agroalimentaria de la nación de allí el orden público, que no ejecutó ninguna sentencia y no cometió abuso de autoridad. Que, la Procuraduría General de la República en el caso de la Comunidad Morales participó de la investigación y ello contribuyó a que el Tribunal estableciera el

requisito de procedibilidad de la acción cuando se trate de jurisdicción voluntaria, que jurídicamente lo que se requería era que se declarase si había patrimonio, y no ello no existía, por lo que no había lugar a herederos.

En cuanto al expediente disciplinario N° 1877-2009, solicitó como punto previo la nulidad de las actuaciones administrativas por cuanto con base en los artículos 24, 44 y 257 Constitucionales, 191 y 192 del Código Orgánico Procesal Penal, y 9 del Código de Procedimiento Civil, se ha violentado el principio de irretroactividad de la ley; que se tenga en cuenta que el Órgano Instructor hizo la imputación con base en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, y el 6 de agosto de 2009, entró en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y en su disposición derogatoria, señala que los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial quedaban derogados, y cuatro (4) meses después, la Inspectoría General de Tribunales formuló su imputación con base en un artículo derogado, y en sus disposiciones transitorias ese mismo Código señala en cuanto a las causas en sustanciación ante la Sala Político Administrativa serán decididas por la misma, violándose entonces ese dispositivo de la Ley y, en consecuencia, el debido proceso.

Que, si ello fuese desestimado por la Comisión solicitaba como segundo punto previo la nulidad de las actuaciones, por cuanto el Juzgado Superior Primero anuló el auto de admisión de la solicitud N° 1382, y asimismo revocó la medida decretada, por lo que la sentencia nunca fue materializada, ni ejecutada la decisión por la cual se le imputó, que los denunciantes introdujeron acción de amparo constitucional, y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa Circunscripción Judicial, declaró la caducidad.

Que, quienes presuntamente habían sido electos para el período 2005-2007, no tenían legitimación ante terceros; que el Registro Mercantil reiteró que la única facultada para convocar a una Asamblea era la Junta Directiva del período 2003-2005, que se encontraba debidamente registrada, por lo que mal podían verse afectados cuando no fueron destituidos; que el acta nunca se registró; y por lo tanto, no era la Junta Directiva legal y, en consecuencia, la decisión no se hizo efectiva. Que en todo caso la medida cautelar jamás se refirió al fondo, que en caso positivo era ordenar la convocatoria a la Asamblea, peticionada por el veinte por ciento (20%) de los accionistas del Centro Clínico; que la referida medida sólo se refirió a la suspensión, y no la destitución de los actuales Directivos, como denominaron los denunciantes.

Que, al señalarle la Inspectoría General de Tribunales, que suspendió del ejercicio de los cargos a los miembros que fueron designados para conformar la Junta Directiva del período 2005-2007, dio por sentado que la misma estaba elegida en forma legal, cuando a su criterio estaba demostrado que eso no era cierto, más aún cuando el aludido Juzgado Superior Primero en lo Civil, en sentencia del 17 de febrero de 2010, en su motiva dejó asentado la ilegalidad e ilegitimidad de la Junta Directiva para el período 2005-2007, siendo tales aseveraciones propias de la Alzada y de la autonomía del Poder Judicial en sus decisiones.

Que, si se designó una Junta Directiva, no fue algo originario sino derivado, que hizo un reordenamiento para no provocar desórdenes administrativos, mientras las circunstancias cambiaban, pero que en su fuero interno estaba el que no podía dejar de lado a las personas que requerían que la misma siguiese funcionando, pues, prestaba un servicio público de salud, ello sería distinto si hubiese incorporado y designado gente externa para que dirigieran la Compañía; que su decisión no fue arbitraria sino racional. Que, el artículo 290 del Código de Comercio a pesar de no señalar nada sobre medidas cautelares tiene su fundamento en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra la supremacía de esta última norma, y los dos primeros apartes del artículo 334 *et al.*, establecen que los jueces están obligados a asegurar la integridad de la Constitución en un Estado Social de Derecho y de Justicia.

Que, el juzgado a su cargo sí ordenó oír a los administradores, pero que al día siguiente de darse por citada una de las partes, ésta la recusó, por lo que ya conocían del expediente; que el Tribunal estableció un plazo para su intervención, y por continuación a ese procedimiento incidental, se produjo una suspensión involuntaria de la causa que desencadenó la remisión del expediente judicial al Juzgado Segundo Civil. Que, en orden a lo anterior, no podía dictar ninguna decisión pues apenas los afectados se dieron por citados, la recusaron, por lo que mal podía señalarse que no hizo cumplir la voluntad de las decisiones tomadas por los socios en la designación de los miembros de su Junta Directiva, cuando de la misma solicitud se denotaba que en concordancia con los estatutos de la compañía anónima, el veinte por ciento (20%) de los accionistas no estaba de acuerdo con la legitimidad de la Junta Directiva.

Que, los denunciantes introdujeron varias judiciales penales incluyendo amparos constitucionales contra la Registradora Mercantil que por razones legales les negó la inserción de la misma; que el Juzgado Superior en decisión del 17 de febrero de 2010

hizo algunas consideraciones sobre hechos ciertos y verdaderos que solicitó fuesen valorados a su favor, de que la única facultada para convocar la asamblea era la junta directiva del período 2003-2005, que se encontraba debidamente registrada, según lo señaló el Registro Mercantil, por lo que mal pueden sentirse afectados los denunciantes. Que, tampoco puede imputársele que se sustituyó en los administradores de la empresa, mucho menos que violentó el derecho a la libre asociación y al ejercicio económico, cuando existen interrogantes sobre los verdaderos y legítimos administradores del Centro Clínico.

Que, en la decisión del Tribunal Superior Primero del estado Táchira del 17 de febrero de 2010, aparecen los mismos argumentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para cuatro (4) años antes proteger los derechos de las minorías, derecho sobre el cual se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la República.

Así mismo, invocó en su defensa el contenido de la sentencia N° 280 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, que se valorara su trayectoria profesional y que era el único error cometido en la misma. Finalmente, solicitó fuese absuelta de la imputación formulada en su contra.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 9 de noviembre de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Antes de emitir un pronunciamiento respecto al mérito del asunto, esta Comisión considera necesario resolver como punto previo, los argumentos presentados en la audiencia oral y pública realizada en el presente proceso, por los denunciantes, ciudadanos Luis F. Indriago Acosta, -referidos a que el Alguacil del Tribunal, al momento de practicar la notificación al Dr. Egberto Zambrano de forma abusiva intentó detener un acto quirúrgico, lo cual le fue notificado a la sometida a procedimiento quien no tramitó dicha queja o de hacerlo fue posterior a la inspección realizada por la Inspectoría General de Tribunales-, y sobre lo declarado por el ciudadano Carlos Galvis Hernández, -referido a que las dos (2) recusaciones presentadas contra la ciudadana Yitza Contreras Barrueta, fueron resueltas por ella, estableciendo en ambas oportunidades que las mismas eran extemporáneas, lo que a su consideración era grave-, sobre lo cual señaló la jueza sometida a procedimiento disciplinario que ello no fue imputado por el Órgano Instructor, por lo que un pronunciamiento al respecto constituiría una violación a su derecho a la defensa.

Al respecto observa esta Instancia Disciplinaria que efectivamente tales planteamientos versan sobre hechos no imputados en los actos conclusivos del 3 de diciembre de 2009, expediente disciplinario N° 1877-2009, y del 30 de noviembre del 2009, expediente disciplinario N° 1930-2010 -nomenclaturas internas de esta Comisión- presentados por la Inspectoría General de Tribunales, a los cuales se adhirió el Ministerio Público, correspondiendo a esta Instancia pronunciarse sólo sobre los hechos imputados en dichos escritos, conforme al debido proceso y al derecho a la defensa previstos en el artículo 49 constitucional, y así se declara.

Con relación al punto previo esgrimido por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario referido a que se vulneró el principio de irretroactividad de la ley, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 44 y 247 Constitucionales, 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal y 9 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana derogó la normativa en la cual se sustenta la imputación, por lo que se le pretendía aplicar una norma derogada; se observa que la aplicación de la ley en el tiempo origina el problema de la extra-actividad de la misma; es decir, su aplicación fuera del ámbito de su vigencia, hacia el pasado o al futuro, es decir la ultra-actividad. En el orden de sucesión de las leyes se debe determinar cuál es la aplicable si la anterior o la posterior, en este sentido, debemos partir de que las leyes no tienen efectos retroactivos; en consecuencia, los hechos deben ser juzgados con arreglo a las leyes que estaban en vigencia cuando se cometieron, en virtud del principio de legalidad de la sanción y las penas, siendo la excepción cuando la ley sea mas favorable al justiciable de conformidad con el artículo 24 constitucional.

Siendo ello así, en el presente caso los hechos en los cuales se fundamentaron los escritos conclusivos presuntamente ocurrieron antes de la promulgación del referido Código, por lo que la precalificación jurídica dada a los mismos tiene su fundamento en la Ley de Carrera Judicial, correspondiendo a este Órgano su calificación jurídica definitiva, en caso de determinarse la comisión de falta disciplinaria, puesto que el análisis de la tipicidad implica el examen de las actuaciones

que han sido imputadas a la sometida a procedimiento disciplinario durante su desempeño como Jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, lo que constituye un análisis del fondo del asunto, que corresponde resolver a esta Comisión (ver, entre otras, sentencia N° 266 del 24 de marzo de 2010 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia); por lo que no ha lugar al referido alegato, y así se declara.

Asimismo, con relación a la nulidad de las actuaciones solicitada por la ciudadana Yitza Yorley Contreras Barrueta, por cuanto el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario, de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira anuló el auto de admisión y la medida cautelar, dictados por ella el 9 de enero de 2006 y; en consecuencia, la referida medida no existió ni existía en el mundo jurídico por lo que no se le podía juzgar disciplinariamente por un hecho inexistente; al respecto considera esta Comisión que la mencionada solicitud debe ser analizada conjuntamente con los alegatos presentados por las partes, por cuanto ello constituye materia de fondo de lo debatido en el presente procedimiento disciplinario, y así se establece.

Seguidamente, esta Comisión pasa a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto y al respecto observa lo siguiente:

-En el expediente disciplinario N° 1877-2009 (nomenclatura de esta Comisión):

El Órgano Instructor consideró que la ciudadana Yitza Yorley Contreras Barrueta en su condición de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución, cuando decretó medida cautelar innominada en el conocimiento de la solicitud referida a la oposición de las decisiones tomadas en asamblea de accionistas, conforme al contenido del artículo 290 del Código de Comercio, siendo que dicho asunto se refería a una solicitud tramitada por vía de jurisdicción voluntaria, dentro del cual no procede decreto cautelar alguno; respecto a esta imputación la Comisión constató en el expediente disciplinario lo siguiente:

El 20 de diciembre de 2005, fue presentada una solicitud, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, contenida en el expediente N° 5133, contentiva de la oposición a las decisiones tomadas en Asamblea General Extraordinaria del Centro Clínico San Cristóbal S.A., en cuyo petitorio señalaron que acudían conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 278 *eiusdem*, para que emplazara a todos los administradores legalmente electos por la Compañía Anónima a una Asamblea General Extraordinaria, y a la Junta Electoral, a fin de que en el orden del día desarrollado: "1.- Convenzan o ello sea declarado por este Tribunal en anular el proceso eleccionario efectuado en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de Junio de 2005. 2.- Convenzan o ello sea declarado por este Tribunal en anular y/o revocar todos los actos cumplidos por la Junta Electoral de la referida Compañía Anónima en el proceso eleccionario efectuado en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de Junio de 2005. 3.- Convenzan o ello sea declarado por este Tribunal en anular y/o dejar sin efecto todas las decisiones dictadas y ejecutadas desde el 30 de junio de 2005 por parte de los socios proclamados en dicha Asamblea como Junta Directiva para el periodo 2005-2007. 4.- Convocar nuevamente y conforme a los Estatutos Sociales del Centro Clínico San Cristóbal C.A., una Asamblea General de Extraordinaria que tendrá como orden del día: Elección de la Junta Directiva para el periodo 2005-2007, pero conforme a los Estatutos Sociales de la Compañía como normativa máxima y rectora". Asimismo, en dicha solicitud pidieron se decretara medida cautelar consistente en suspender del ejercicio de los cargos a los socios proclamados como Junta Directiva por la Junta Electoral en la Asamblea General Extraordinaria del 30 de julio de 2005, invocando en la solicitud sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, (folios 100 al 110 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Dicha solicitud fue admitida por la jueza Yitza Yorley Contreras Barrueta, mediante auto del 9 de enero de 2006 -folios 112 al 122 de la pieza N° 1-, donde se ordenó notificar a los miembros de la Junta Directiva, a fin de escuchar su opinión y dictó medida cautelar innominada en los siguientes términos:

"En consecuencia, considerando este tribunal que constan en documentos públicos el carácter de socios de los solicitantes en la Compañía Anónima CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL, y que existe inseguridad jurídica respecto a las autoridades legítimas actuales de dicha Compañía Anónima, y considerando el carácter erga omnes que tiene el Acta inscrita bajo el Número 71 Tomo 9-A de fecha 23 de julio de 2003...por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en la que consta la elección como Junta Directiva periodo 2003-2005 de los socios que allí se mencionan, se decreta medida cautelar innominada: En consecuencia se suspenden en el ejercicio de sus cargos proclamados por la Junta en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30.06.2005 como Junta Directiva para el periodo 2005-2007 del Centro Clínico C.A. a los siguientes socios proclamados como ganadores: (...) Notifíquese de la presente decisión a los socios suspendidos en sus cargos, a los efectos jurídicos consiguientes. Con base en los argumentos de Derecho expuestos supra, la Junta Directiva elegida para el periodo 2003-2005, asumirá provisionalmente Dirección y Administración del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A., en el siguiente orden: (...)". Negritas del mencionado Tribunal.

El 10 de enero de 2006, el solicitante, mediante diligencia, solicitó al Tribunal una aclaratoria con relación al momento procesal o fecha desde la cual debía entenderse suspendidos de sus cargos los socios de la Junta Directiva del periodo 2005-2007; la cual fue declarada con lugar, el 11 de ese mismo mes y año, expresando que la suspensión decretada tendría efectos a partir que constara en autos las notificaciones de los involucrados. El 11, 12 y 17 de enero de 2006 el Alguacil dejó constancia de las resultas de las notificaciones practicadas. El 18 de enero de 2006, el ciudadano Egberto Zambrano, se dio por citado en el expediente y solicitó copias certificadas del mismo; en esa misma fecha, presentó escrito denunciando presuntas irregularidades al momento de intentar practicársele su notificación, por parte del Alguacil (folios 125, 127, 128, 129 al 177 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En esa misma fecha, los miembros suspendidos de la Junta Directiva 2005-2007, presentaron escrito de recusación contra la prenombrada jueza, con fundamento en el artículo 82 ordinal 15° del Código de Procedimiento Civil, la cual, fue declarada inadmisibles por extemporánea, el 19 de enero de 2006, por la sometida a procedimiento disciplinario, contra la cual se ejerció apelación el 20 del mismo mes y año. Ese mismo día, los ciudadanos Luis Indriago y Carlos Galvis presentaron diligencia, mediante la cual recusaron a la Jueza con fundamento en que en la decisión que declaró la extemporaneidad de la recusación, la jueza manifestó su opinión sobre lo principal de la solicitud. El 23 de enero de 2006, la mencionada Jueza declaró extemporánea la recusación propuesta, y en auto del 24 de ese mismo mes, oyó a un solo efecto la apelación ejercida el 20 de enero de 2006 (folio 193 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario). El 25 de enero de 2006, el ciudadano Carlos Galvis, apeló de la decisión del 23 de enero de 2006, que declaró inadmisibles la recusación, apelación que fue oída en un sólo efecto (folios 178 al 195 de la pieza N° 1).

El 21 de febrero de ese mismo año, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente, Agrario, y Bancario, declaró con lugar la apelación ejercida contra decisión del 19 de enero de 2006, donde la jueza sometida a procedimiento disciplinario declaró inadmisibles la recusación ejercida en su contra por considerarla extemporánea -folios 218 al 225, pieza N° 1 del expediente disciplinario-, ello en los siguientes términos:

"Planteado lo anterior, toca estudiar la temporaneidad o no de la recusación interpuesta, así vemos que los apoderados judiciales de la Junta Directiva de la Sociedad de Comercio Centro Clínico San Cristóbal, C.A., en la primera oportunidad que aparecen en el expediente interponen la recusación, tal y como se desprende de la revisión de las actas, por lo que estima quien decide que la incidencia sobre incompetencia subjetiva fue interpuesta en la oportunidad prevista en la ley.

(...)

La juez mediante auto del 9 de enero del presente año decreta medida cautelar innominada de suspensión en el ejercicio de sus cargos a los ciudadanos proclamados por la Junta Electoral en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio de 2005 como Junta Directiva para el periodo 2005-2007 del Centro Clínico C.A., la cual a criterio de esta juzgadora contraría la naturaleza propia de la jurisdicción voluntaria cuando no existe contención en el presente caso, puesto que en conformidad con lo previsto en el artículo 901 del Código de Procedimiento Civil, cuando el juez advierte que la cuestión planteada corresponde a la jurisdicción contenciosa, sobresee el procedimiento, para que los interesados propongan las demandas que consideren oportunas, caso en el cual, de haber contención, sería procedente dictar medidas cautelares, y no como lo hizo la recusada actuando en sede de jurisdicción voluntaria, lo que evidentemente se configura como un adelanto de opinión, por lo que se concluye que la funcionaria si está incurso en la causal de recusación alegada Y ASÍ SE DECIDE".

Asimismo, consta en el expediente disciplinario, la acción de amparo constitucional interpuesta contra la decisión dictada por la sometida a procedimiento disciplinario, el 9 de enero de 2006, siendo que el Juez Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, el 25 de enero de 2006, la declaró inadmisibles, decisión que al ser apelada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de junio de 2006, revocó dicho fallo ordenando la tramitación de la acción constitucional -folios 44 al 69 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario-; en los siguientes términos:

"En el presente caso, el a quo en la sentencia objeto de apelación, consideró que los accionantes contaban con la vía de los recursos ordinarios para la impugnación del decreto de la medida cautelar innominada, específicamente, se refirió al recurso de apelación y, en consecuencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta.

Al respecto, cabe observar, que contrariamente a lo establecido por el a quo la parte afectada por la medida cautelar decretada no contaba con el recurso de apelación, no sólo porque se trataba del auto de admisión de la demanda que en dicho caso no admitía apelación, sino porque el recurso con el cual contaba la parte afectada era la oposición de la medida previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

En este caso, el juicio principal versa sobre una solicitud que se fundamenta en la oposición a una asamblea celebrada en el seno de una sociedad anónima, tramitada por el proceso previsto en el artículo 290 del Código de Comercio, en el cual una vez planteada la denuncia por el socio afectado, el juez de comercio una vez oído a los administradores si encuentra que existen las faltas denunciadas puede suspender la ejecución de las decisiones tomadas en la asamblea y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto. Esta norma establece un lapso de caducidad para el ejercicio de la acción de sólo quince días a contar de la fecha de la decisión tomada por la asamblea, además, otorga fuerza obligatoria a la decisión impugnada si fuese confirmada por otra asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los artículos 280 y 281 del Código de Comercio.

(...)

En el presente caso, el juez al haber suspendido en el ejercicio a los miembros de la Junta Directiva designados por la asamblea de accionistas objeto de oposición, está ejecutando anticipadamente la decisión final del procedimiento, que en este supuesto sería declarar la suspensión de la ejecución de la decisión de la asamblea impugnada y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir el asunto.

Además de la anterior consideración hay otra de mayor peso, que es la suspensión de la Junta Directiva con el consecuente nombramiento de la Junta Directiva designada para el período 2003-2005 para que asuma la administración y dirección de la sociedad mercantil.

Por otra parte, disponer de la administración de la empresa, que constituye una modificación de lo aprobado en las asambleas de accionistas, sin que exista un análisis previo, sin oír a los administradores de la empresa significa la sustitución de los órganos societarios a través de la medida cautelar decretada, lo que constituye —como se apuntó— un menoscabo a la libertad de asociación; una limitación al ejercicio de la libre empresa, una traba al desarrollo de la personalidad jurídica que obra contra la voluntad natural de la empresa en la toma de decisiones.

Asimismo, esta Sala debe reiterar el criterio expresado en la decisión del 26 de julio de 2000 (caso: Rosa María Aular Ruiz), en donde cita al profesor José Andrés Fuenmayor, en su estudio sobre el artículo 290 del vigente Código de Comercio, y al respecto señala:

(...)

En este sentido la Sala afirma que el procedimiento contenido en el artículo 290 del Código de Comercio no forma parte de los procesos de jurisdicción contenciosa y en consecuencia, se deduce, que el juez de la causa no está facultado para dictar medidas cautelares de ningún género, ya que éstas sólo pueden ser dictadas pendiente lite so pena de violar el artículo 588 del vigente Código de Procedimiento Civil infracción, que efectivamente ocurrió en el presente caso.

Por virtud de lo anterior, la Sala debe revocar la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira el 24 de enero de 2006. En razón de lo expuesto, debe ordenarse la remisión del expediente al Juzgado Superior (Distribuidor) de la misma Circunscripción Judicial, a los fines de que previa distribución de ley, de la tramitación correspondiente a la acción de amparo interpuesta con apego a la doctrina expuesta en este fallo. Así se declara.

Por último, además del error grave de otorgar una cautela en materia en la cual no procedía, llama la atención a la Sala la afirmación de los accionistas sobre la actividad que realizó la Juez el 9 de enero de 2006 al recibir la solicitud y en el lapso de horas, haber realizado el estudio del expediente, admitiendo la solicitud y decretando la medida, además de producir 35 boletas de notificación, lo que lo hace sospechoso si se toma en cuenta que siendo un día de despacho, el Tribunal atendió a otras causas.

Por estos motivos se ordena a la Secretaría de esta Sala enviar copia certificada de este fallo a la Inspectoría General de Tribunales, a fin que averigüe si hay motivos disciplinarios que permitan sancionar al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Juez que suscribió el fallo accionado.

De los hechos constatados, quedó comprobado que la ciudadana Yitza Yorley Contreras Barrueta, en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en el conocimiento de la solicitud presentada por el ciudadano José Alejandro Colmenares Rugeles y otros, referida a una oposición a las decisiones aprobadas por la Asamblea General de accionistas de la sociedad mercantil Centro Clínico San Cristóbal, relacionada con la elección de la Junta Directiva para el período 2005-2007 y de los Comisarios Principal y Suplente, planteada conforme a lo previsto en el artículo 290 del Código de Comercio, procedió a decretar medida cautelar innominada consistente en la suspensión en el ejercicio de sus cargos a los miembros designados para conformar la junta directiva del mencionado período y designó una junta directiva provisional para que asumiera la dirección y administración, considerando que existía inseguridad jurídica respecto a las autoridades de la compañía, ello sin oír a los administradores, pues el mismo 9 de enero de 2006, ordenó el emplazamiento de los miembros de la junta directiva de la sociedad mercantil para que comparecieran al segundo (2º) día de despacho siguiente a su citación con la finalidad de que expresaran su opinión al respecto, y acordó medida cautelar suspendiendo a dichos miembros y designando a unos provisionales.

Ahora bien, por esa actuación considera la Inspectoría General de Tribunales que la jueza antes mencionada incurrió en abuso de autoridad falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución del cargo, el cual establece:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...)

16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad."

Sobre la falta disciplinaria en cuestión la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"...el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En ese orden de ideas, se ha expresado que el supuesto consagrado en el precitado artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, se refiere al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez.

Así, la aplicación de la causal in commento, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido a régimen disciplinario, y que evidencia su inidoneidad para ocupar el cargo de juez, dado que la función de éste es administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento fija, distribuyendo, en razón de criterios relativos a la materia, cuantía y territorio, las competencias específicas donde cada uno desarrollará sus funciones." (Vid. Sentencia No. 01681 del 28 de junio de 2006).

De lo citado supra, se desprende que para determinar la comisión de la referida falta debe corroborarse: a) una ausencia absoluta de base legal en la actuación del juez/a y, como consecuencia de lo anterior, b) una conducta abusiva, es decir, en extremo desproporcionada e injustificada; las cuales se demuestran, al verificarse ambas, la inidoneidad para ocupar el cargo de administrador de justicia

Ahora bien, en relación a lo precedentemente expuesto, esta Comisión considera necesario señalar que el artículo 290 del Código de Comercio, establece el procedimiento de oposición que pueden hacer los socios a las asambleas que resulten contrarias a la Ley y/o a los estatutos de la sociedad, ante el Juez competente, quien, una vez oído a los administradores, si comprueba la existencia de alguna irregularidad o falta, podrá suspender la ejecución y ordenar la convocatoria de una nueva asamblea para decidir el asunto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 100, del 11 de mayo de 2000, estableció lo siguiente: "(...) el procedimiento de oposición previsto en esta disposición no tiene carácter contencioso, sino meramente precautelativo, pues le concede al socio un simple recurso para obtener la suspensión de la decisión de la asamblea que considere manifiestamente ilegal o contraria a los estatutos. De ello resulta la convocatoria por parte del tribunal de una segunda asamblea, de mejor calificación por su quórum y por su voto, para que ésta decida sobre el asunto planteado, dejando sin efecto la resolución viciada o confirmándola. En este último caso, la decisión reclamada, por expresa disposición legal, será obligatoria para todos los socios, aun cuando adolezca de nulidad relativa, dado que en este caso tal defecto es convalidado por la voluntad confirmatoria del ente social. Ahora bien, ante el vicio de nulidad de las decisiones de asamblea el socio puede ejercer el recurso de oposición previsto en el artículo 290 del Código de Comercio. No obstante, en los casos de nulidad absoluta, éste podrá intentar también la acción ordinaria de nulidad para que se declare en juicio contencioso la invalidez del acto, acción que también se admite para los casos de nulidad relativa de decisiones cuya suspensión no hubiese sido ordenada y no hayan sido confirmadas por la segunda asamblea, mediante el procedimiento sumario del artículo 290 eiusdem. (...)"

Conforme a la norma antes mencionada y al criterio sostenido en la decisión dictada por el Máximo Tribunal de la República, parcialmente transcrita, el procedimiento de oposición que pueden ejercer los socios y la consecuente suspensión de las decisiones de la asamblea de comprobarse alguna irregularidad, una vez oídos los administradores, regulado en el artículo 290 del Código de Comercio, no es de naturaleza contenciosa, por verificarse dos (2) de sus características propias y fundamentales, a saber, que las decisiones que adopta el/la juez/a en dichos procesos no crea cosa juzgada, y que en ellos no existe verdadera contención (Vid. Sentencia N° 2639 del 12 de agosto de 2005, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

De lo anterior, considera este Órgano Disciplinario, que la prenombrada Jueza al dictar la medida cautelar innominada el 9 de enero de 2006, en un asunto de jurisdicción voluntaria con ocasión a la solicitud planteada por socios de la entidad mercantil Centro Clínico San Cristóbal, la cual fue presentada con base en el artículo 290 del Código de Comercio, mediante la cual suspendió "...en el ejercicio de sus cargos proclamados por la Junta en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30.06.2005 como Junta Directiva para el período 2005-2007 del Centro Clínico C.A., a los proclamados como ganadores ...", sin oír a los administradores, y proceder a designar una junta provisional para el aludido centro de salud, cuando en dicha decisión estableció que "...la Junta Directiva elegida para el período 2003-2005, asumirá provisionalmente Dirección y Administración del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A.", con lo cual dispuso de la administración de la empresa, al modificar lo aprobado por en la asamblea de accionistas; lo que evidencia sin lugar a dudas una conducta carente de base legal y desproporcionada e injustificada, lo que constituye una extralimitación en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Respecto a esa actuación de la jueza, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, instancia que al conocer de la apelación ejercida de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con motivo del amparo interpuesto contra la referida decisión dictada el 9 de enero de 2006, por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, mediante sentencia del 22 de junio de 2006, estableció que la jueza ejecutó anticipadamente la decisión final del procedimiento, al suspender a los miembros de la junta directiva designados por la asamblea de accionistas, cuando debió declarar la suspensión de la ejecución de la decisión de la asamblea impugnada y ordenar que se convocara una nueva asamblea para resolver el asunto, que aunado a la suspensión y el consecuente nombramiento de la junta directiva a los fines de que asumieran la administración y dirección de la sociedad mercantil, constituyó un acto de disposición de la administración de la empresa, que modificó lo aprobado en las asambleas de accionistas, sin análisis previo, es decir, sin oír a los administradores de la empresa, sustituyéndose la Jueza en los órganos societarios a través de la medida cautelar decretada, configurándose un menoscabo a la libertad de asociación, una limitación al ejercicio de la libre empresa, una traba al desarrollo de la personalidad jurídica que obra contra la voluntad natural de la empresa en la toma de decisiones y al acordar la cautela en una materia donde no procedía.

Asimismo, debe señalarse que el Juzgado Superior Cuarto de la referida Circunscripción Judicial, que conoció de la apelación interpuesta con motivo de la recusación propuesta contra la jueza sometida a procedimiento disciplinario, señaló que la aludida decisión contenida en el auto del 9 de enero de 2006, contrariaba la naturaleza de la jurisdicción voluntaria y que cuando el juez/a cuando la contención debe sobreseer el procedimiento, y que la decisión contenida en dicho auto constituyó un adelanto de opinión.

En ese sentido, no puede considerarse válido el argumento de defensa de la Jueza, referido a que en la actualidad la legitimidad de la mencionada Junta Directiva está cuestionada, pues independientemente de dicha circunstancia, lo discutido en el presente caso es que no le estaba dado actuar de la manera antes descrita, pues lo que fue sometido a su conocimiento fue una solicitud conforme al artículo 290 del Código de Comercio -de oposición a la decisiones tomadas por la asamblea de accionistas-, tramitada por vía de jurisdicción voluntaria, por lo que no podía actuar como lo hizo, dictando una medida en los términos antes señalados.

Así pues, considera esta Comisión que ninguna norma facultaba a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario para acordar medidas cautelares en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin oír a los administradores, por lo que no resultan argumentos válidos para desvirtuar la imputación formulada en su contra que si ordenó oír a los administradores de la empresa, pues se evidenció que en el auto del 9 de enero de 2006, le dio entrada a la solicitud, dictó la medida cautelar y ordenó las notificaciones, por lo que se desestima tal alegato.

En cuanto al alegato referido a que no fue ejecutada la medida cautelar, ello no la exime de la responsabilidad disciplinaria por cuanto dictó una decisión arbitraria que conllevó inclusive al ejercicio de una acción de amparo constitucional al verse afectados derechos de orden constitucional, pues con su actuación violó el derecho a la defensa, al debido proceso, de asociación y a la libre empresa, sin oír a los involucrados, contrario a lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Comercio, resolviendo de manera anticipada la decisión final del procedimiento e invadiendo la competencia del órgano societario, es decir sustituyendo a dicho órgano a través de la medida que dictó, en un uso desmedido de las facultades que le otorga la ley, carente de base legal, es por todo ello que esta Instancia Disciplinaria subsume la conducta de la ciudadana Yitza Yorley Contreras Barqueta, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo precalificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. **Así se declara.**

De allí que, para esta Comisión al quedar comprobada la falta disciplinaria imputada, no procede la nulidad solicitada del acto administrativo contentivo de la imputación realizada en su contra por la Inspectoría General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público, por el ilícito disciplinario antes mencionado, en virtud según señaló de que el Superior anuló el auto de admisión y la medida cautelar contenida en el auto que dictó el 9 de enero de 2006, por lo que no existía en mundo jurídico; ello por cuanto independientemente de esa circunstancia, de los recursos ejercidos y de que la decisión fuere anulada, lo cierto es que dictó el auto de una manera abusiva y carente de base legal, violando normas legales y constitucionales, con lo cual afectó los derechos de los justiciables que incluso tuvieron que acudir al amparo en defensa de sus derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Así se declara.**

-En el expediente disciplinario N° 1930-2010 (nomenclatura de esta Comisión):

El Órgano Instructor consideró que la ciudadana Yitza Yorley Contreras Barqueta en su condición de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, incurrió en abuso de autoridad cuando procedió a decidir en una petición de declaración de herencia yacente en jurisdicción voluntaria, siendo que ya se habían hecho partes presuntos herederos, acaeciendo por ende una contraposición de derechos e intereses que la convirtió en un procedimiento contencioso y, cuando en ese mismo asunto judicial, habiendo dictado sentencia el 26 de enero de 2006, estando fuera del lapso, no dejó correr el lapso de los diez (10) días de despacho que debían transcurrir una vez publicado el cartel y consignado en autos, procediendo a oficiar a los Registradores Subalternos y a las Notarías del estado Táchira, para que se abstuvieran de asentar en sus libros cualquier tipo de enajenación que involucrara los terrenos implicados en el procedimiento de herencia yacente, denominado "Gran Globo de Uribante" o Comunidad Morales; falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución del cargo. Al respecto, esta Comisión constató en el expediente disciplinario lo siguiente:

El 24 de abril de 1992, el Rector de la Universidad Experimental del estado Táchira, ciudadano José Rafael Román Pemía, presentó una solicitud de declaración de herencia yacente, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, sobre las propiedades del "...difunto Pablo Antonio Morales..." -inmueble de 222.000 hectáreas-; siendo que el 27 de mayo de ese año, el referido Juzgado se declaró incompetente para conocer la causa, remitiéndola al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de esa Circunscripción Judicial, el cual, también se declaró incompetente al considerar que el asunto versaba sobre una acción sucesoral y, al no existir Tribunal Superior en común, lo remitió a la entonces Corte Suprema de Justicia, instancia que el 12 de agosto de 1992, declaró que el Tribunal competente era el Juzgado de Primera Instancia Agraria de la Región Agraria del estado Táchira (folios 20 al 31 de la pieza N° 5 del expediente disciplinario).

Asimismo, consta que el 2 de septiembre de 1993, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la referida Circunscripción Judicial -antes Juzgado de Primera Instancia Agraria-, admitió la solicitud planteada y ordenó la notificación del Procurador General de la República, del Contralor General de la República y del Fiscal General de la República; y no fue sino hasta el 20 de septiembre de 1996, que los presuntos herederos procedieron a "reclamar formalmente" la herencia del ciudadano Pablo Antonio Morales (folios 24 al 32 y 47 al 51 de la pieza N° 5 del expediente disciplinario).

Dan cuenta a los autos, que el 25 de abril de 2005, la jueza Yitza Yorley Contreras Barqueta se abocó al conocimiento de la causa judicial, en cuyo auto señaló: "se evidencia que por la parte demandada, se han hecho parte una gran cantidad de personas entre herederos e interesados", y ordenó notificar a éstos por cartel. Seguidamente, el 26 de enero de 2006, la referida Jueza procedió a dictar sentencia, y en esa misma fecha, libró cartel de notificación a las partes intervinientes informando de ello, (folios 51 al 52 y 77 al 225 de la pieza N° 5 del expediente disciplinario), en los siguientes términos:

"(...) Visto que no fue demostrado en el presente juicio que el adquirente por documento registrado... en fecha 23 de agosto de 1852 y sus antecesores adquirentes, haya cumplido con todas las formalidades de Ley para que le fuesen adjudicadas en propiedad las tierras denunciadas como patrimonio de herencia bajo la normativa legal de la época... por consiguiente no existe patrimonio propiedad de un particular y por ende no existe herencia... como consecuencia de todo el cuerpo legislativo transcrito y analizado...

1. Se determina que las tierras a que se refiere el presente juicio son baldíos Y **ASÍ SE DECLARAN.**
2. En consecuencia todos y cada uno de los alegatos por los particulares intervinientes en el presente juicio analizados previamente ut supra junto a las documentales presentadas... deben ser desechados y sus pretensiones deben ser declarada sin lugar y **ASÍ SE DECLARAN.**
3. El Instituto Nacional de Tierras (INTI) administrará las tierras que comprende el denominado "Gran Globo de Uribante" y en consecuencia, ajustándose a la normativa que lo rige y a las Leyes vigentes, así como a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su carácter de ente rector en la administración, redistribución y regularización de la posesión de las mismas.
4. Todo traspaso de derechos y acciones sobre mejoras y bienchurias, así como de propiedad de éstas, será autorizado por el Estado bajo la normativa legal vigente...
5. Se revoca el nombramiento de Curador a la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET)... y deberá entregar de inmediato bajo inventario formal al Tribunal, las tierras que les fueron encomendadas (...).

El 6 de febrero de 2006, la sometida a procedimiento disciplinario dictó auto en el cual señaló que visto el cartel de notificación publicado en los periódicos Diario La Nación, del 3 de febrero de 2006 y Diario El Nacional, de esa misma fecha, referidos a la sentencia dictada en la causa de fecha 26 de enero de 2006, acordó agregarlos al expediente. Asimismo, consta boletas de notificación dirigidas a la Universidad Nacional Experimental del Táchira, así como a diversos Registros Subalternos y Notarías de ese estado, en esa misma fecha, el 6 de febrero de 2006 (folios 3 al 49, pieza N° 6 del expediente disciplinario).

De los hechos constatados en el expediente disciplinario se evidenció que el 24 de abril de 1992, se dio inicio a un procedimiento de jurisdicción voluntaria por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en virtud de la solicitud planteada por el apoderado judicial del Rector de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET), referida a la declaración de herencia yacente, consistente en un inmueble de doscientas veinte mil hectáreas (220.000 Has.), instancia que designó como Curador a la referida Casa de Estudios; en el curso del proceso realizaron solicitudes la delegada del Instituto Nacional Agrario, los presuntos herederos del Presbítero y los poseedores de derechos indubitables, y que el 14 de septiembre de 2004, el expediente judicial fue remitido al Juzgado de Primera Instancia Agraria de la aludida Circunscripción Judicial, instancia que acordó la notificación de todos los herederos e interesados así como a la Procuraduría y a la Casa de Estudios. Igualmente, quedó comprobado que el 9 de mayo de 2005, la jueza temporal Yitza Yorley Contreras Barqueta se abocó al conocimiento de la causa y el 26 de enero de 2006, dictó decisión sobre la solicitud de herencia yacente, donde estableció que dado que no fue demostrado que el adquirente y sus antecesores cumplieron con todas las formalidades legales para que le fuera adjudicada la propiedad de las tierras como patrimonio de herencia según el

ordenamiento jurídico de la época, declaró que no existía patrimonio, y por ende, no existía herencia, por lo que determinó que las tierras eran baldías, librando el cartel de notificación a las partes intervinientes sobre lo decidido, así como boleta de notificación a la Universidad Nacional Experimental del Táchira y a las Oficinas Subalternas de Registro de ese estado.

En relación a lo anterior, es oportuno mencionar que la institución de la herencia yacente, se encuentra regulada por el Código Civil Venezolano, en sus artículos 1.060 al 1.065, y precisa que la herencia se considera yacente cuando se ignore quién es el heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o *ab intestato* de los derechos sobre los bienes que conforman el acervo hereditario, cuya declaratoria se efectúa a través de un juicio no contencioso correspondiente a la jurisdicción voluntaria, el cual está regulado en el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 895 al 902, donde se establece su estructura procedimental, compuesto esencialmente de tres fases: admisión de la solicitud, conocimiento del asunto, personas que deben ser oídas y resolución, correspondiéndole al Juez instruir el expediente del caso sin necesidad de abrir un debate judicial entre las partes, no obstante, si el Juez al resolver la solicitud advierte que la cuestión planteada corresponde a la jurisdicción contenciosa, sobreseerá el procedimiento para que los interesados propongan las demandas que consideren pertinentes, iniciándose el procedimiento contencioso correspondiente, según lo dispone el artículo 901 del Código Adjetivo Civil (Vid. sentencia N° 00470 del 21 de mayo de 2004, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia). De allí que, en criterio sostenido de dicha sentencia, lo procedente al producirse la contención es sobreseer la solicitud de declaratoria de herencia yacente, siendo que en el caso concreto la Jueza declaró que no había patrimonio y que las tierras eran baldías.

Así las cosas, se observa que para el momento en que la jueza sometida a procedimiento disciplinario se abocó al conocimiento del asunto, existía contención -aun cuando éste se planteó inicialmente como de jurisdicción voluntaria-, en razón de las múltiples personas que reclamaban sus derechos sobre la herencia, sin embargo procedió a emitir decisión declarando que no había patrimonio al considerar que las tierras eran baldías, contrarió lo dispuesto en las disposiciones citadas que establecen el trámite a seguir cuando existe controversia en este tipo de procedimientos, con lo cual su actuación denotó extralimitación de sus funciones.

Asimismo, se observa que libró los oficios a los Registros y Notarías del estado Táchira, para que se abstuvieran de asentar en los libros respectivos cualquier tipo de enajenación, sin dejar transcurrir el lapso de los diez (10) días luego de publicado y consignado el cartel, develando su actuación una conducta abusiva y desproporcionada, contraria a los postulados constitucionales y legales, pues, estaba obligada como administradora de justicia a tutelar los derechos de los intervinientes en el proceso judicial.

De modo que, no constituyen argumentos válidos de que no hubo contención en el juicio, y que la sentencia que dictó no ha sido modificada, ni confirmada por alguna instancia superior, pues esas circunstancias en modo alguno desvirtúan la conducta abusiva que se puso de manifiesto con su actuación carente de base legal, cuando procedió a decidir en una petición de declaración de herencia yacente en jurisdicción voluntaria, en el procedimiento en el cual se había hecho presente la contención y cuando en ese mismo asunto judicial, habiendo dictado sentencia, fuera del lapso, no dejó correr los diez (10) días de despacho siguientes a la consignación de la publicación del cartel, procediendo a oficiar a los entes antes mencionados del Táchira, a fin de que se abstuvieran de asentar en sus libros cualquier tipo de enajenación que involucrara los terrenos implicados en el procedimiento de herencia yacente, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la destitución del cargo, tal como lo precalificó el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, así se declara.

En relación al alegato de defensa referido a que se ponderara la sanción, con base al criterio contenido en la sentencia N° 280, del 23 de febrero de 2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; observa esta Comisión que la sentencia invocada por la jueza se refiere a la ponderación que puede hacer este órgano cuando se ha declarado un error judicial inexcusable o desacato, lo cual no es el supuesto en el presente caso, de allí que, no procede la aplicación de la misma al haberse verificado la ocurrencia de una falta disciplinaria distintas a las señaladas; como lo es el abuso de autoridad, que da lugar a la sanción de destitución, siendo que la proporción viene dada por el tipo y la sanción establecida para el mismo.

Por último, se deja constancia que para decidir esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana Yiltza Yorley Contreras Barrueta, del cual se desprende que como jueza no ha sido sancionada disciplinariamente con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de ley, **DESTITUYE** a la ciudadana **YILTZA YORLEY CONTRERAS BARRUETA**, titular de la cédula de identidad N° 11.505.992, por actuaciones durante su desempeño como Jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en la ciudad de San Cristóbal, y de cualquier otro que ostente en el Poder Judicial, por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Táchira y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, En Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

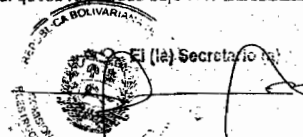


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

300 por de hoy 16 de noviembre de 2010
la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0138-2010



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 0 0 0 3 6 5 -

Caracas, 17 NOV. 2010
200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 289, numeral 6 y 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000), en concordancia con los artículos 4 y 33, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

(Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001), en lo sucesivo LOCGRSNCF, y en los artículos 57 al 60 de su Reglamento (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009), que atribuyen a la Contraloría General de la República, la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal y a quien suscribe la facultad para intervenir a los órganos de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que de la evaluación efectuada por este Máximo Órgano de Control Fiscal, en el marco del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, cuyo expediente quedó identificado con las siglas y números P.I.R.5/001/2010, tanto al Auto de Inicio de fecha 30 de julio de 2010, así como al Cartel de Notificación de la decisión recaída en el mismo, éste último emitido por la Auditora Interna del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), ciudadana MARÍA ELENA TRINKER TUELLS, titular de la cédula de identidad N° 4.428.631, que declaró la responsabilidad administrativa de los ciudadanos que allí se señalan, y que fue publicado en el Diario Últimas Noticias en su edición del día 09 de noviembre de 2010, se observan las situaciones siguientes:

- 1) El cartel en referencia no se ajusta a la normativa que regula el procedimiento sancionatorio aludido, toda vez conforme a lo previsto en el artículo 98 de la LOCGRSNCF, con la notificación del auto de apertura, los interesados quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.
- 2) El cómputo del lapso establecido en el artículo 101 de la LOCGRSNCF, se efectuó por días calendario siendo lo ajustado a derecho hacerlo por días hábiles.
- 3) Se dictó un auto para mejor proveer, previsto en el artículo 101 de la LOCGRSNCF, con la finalidad de evacuar testigos promovidos en el marco del procedimiento, desvirtuando de esta manera su naturaleza.
- 4) Se admitió la declaración como testigo, en el marco del procedimiento, de una persona que ostentaba la cualidad de imputada.
- 5) El lapso concedido a uno de los imputados para promover pruebas está fundamentado en una norma distinta a la prevista por el legislador, a saber, el artículo 96 de la LOCGRSNCF, siendo lo ajustado a derecho el artículo 99 *eiusdem*.
- 6) En el dispositivo no se hace expresa mención a la formulación de reparo, con ocasión del daño causado al patrimonio público.
- 7) No se emitió pronunciamiento expreso en cuanto a la declaratoria de responsabilidad administrativa de una de las ciudadanas que ostentó la condición de imputada que no logró desvirtuar su participación en los hechos.
- 8) No se aplicó a cada uno de los declarados responsables en lo administrativo, la consecuente sanción de multa.
- 9) A los fines de notificar la decisión aludida, se invocó el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, el cual no es aplicable al procedimiento que nos ocupa.
- 10) Se anunció el inicio del lapso para el ejercicio del recurso de reconsideración, a partir del momento en que fue pronunciada la decisión y no desde el momento en que ésta conste por escrito en el expediente, conforme lo prevé el artículo 100 del Reglamento de la LOCGRSNCF.

- 11) La Auditora Interna de INDEPABIS, impuso sanciones de destitución e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a los llamados al procedimiento, al margen del contenido del artículo 105 de la LOCGRSNCF, que atribuye de manera exclusiva y excluyente la competencia para su aplicación a quien suscribe.

CONSIDERANDO

Que los actos, hechos u omisiones descritos anteriormente constituyen graves irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de sus operaciones administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y atenta contra el principio del carácter técnico del cual debe estar provisto el ejercicio del control fiscal, que rige el Sistema Nacional de Control Fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la LOCGRSNCF.

RESUELVE

PRIMERO: Intervenir a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y nombrar al ciudadano OMAR ENRIQUE CIPRIANI FERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 6.502.204, funcionario de esta Contraloría General de la República, con carácter Provisional Auditor Interno en calidad de Interventor, quien se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo Titular de la Unidad de Auditoría Interna de INDEPABIS.

SEGUNDO: Se insta al Consejo Directivo de INDEPABIS, a iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución de la titular de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto, ciudadana MARÍA ELENA TRINKER TUELLS, titular de la Cédula de Identidad N° 4.428.631.

TERCERO: Se insta al Consejo Directivo de INDEPABIS a realizar la convocatoria al concurso público, para la designación del titular del órgano de control fiscal del Instituto, de conformidad con el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.350 del 20 de enero de 2010, una vez autorizada por el Contralor General de la República la destitución.

Cúmplase y publíquese.

CLODOSBAUD RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES II Número 39.558

Caracas, martes 23 de noviembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.